

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVII

Sábado 27 de diciembre de 1952

Núm. 362

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

- DECRETO-LEY de 12 de diciembre de 1952 por el que se *extiende a las obligaciones emitidas por RENFE, en uso de las autorizaciones anteriores, la exención del impuesto del Timbre en caso de pignoración, concedida por Decreto-ley de 28 de marzo de 1952, a las que emita usando de la autorización otorgada por Decreto de 22 de febrero anterior* ... 6410
- Otro de 19 de diciembre de 1952 sobre concesión al Presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de la Gobernación», de dos suplementos de crédito, importantes en junto 2.244.217 pesetas, con destino a satisfacer indemnización y Subsidio Familiar del año en curso a personal de la Policía Armada y de Tráfico ... 6410

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

- DECRETO de 23 de diciembre de 1952 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Infantería al Coronel de dicha Arma don Manuel Medina Santamaría Otro de 23 de diciembre de 1952 por el que se dispone pase al Grupo de Destinos de Arma o Cuerpo el General de Brigada de Infantería don José Gutiérrez-Calderón Miranda, cesando en su actual destino y quedando a las órdenes del Ministro del Ejército ... 6411

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

- Rectificación al Decreto de 12 de diciembre de 1952 por el que se autoriza para contratar mediante subasta la ejecución de las obras de «Exploración y afirmado del parque-edificio número 4 para servicios generales, edificios números 5, 6 y 7 para almacén o talleres y viviendas, depósito de locomotoras y maquinaria y tinglados números 1, 2, 3, 4 y 5», todas ellas comprendidas en el proyecto general modificado de «Parque y Edificios Auxiliares», en el puerto de Santa Cruz de Tenerife ... 6411

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Orden de 16 de diciembre de 1952 por la que se dispone autorizar la jurisdicción y utilización en territorio nacional a don Abelardo de Río Montero del termómetro clínico marca «Rimther» tipo estrangulado ... 6411
- Otra de 17 de diciembre de 1952 por la que se concede el reintegro en el servicio activo a doña María Gloria Serrano Valls, Oficial de primera clase del Cuerpo de Estadísticos Técnicos ... 6411

MINISTERIO DE HACIENDA

- Orden de 15 de diciembre de 1952 sobre declaración de artículos de primera necesidad, a efectos de Timbre de Publicidad, las semillas de trigo y arroz y las féculas de patata y maíz ... 6411
- Otra de 22 de diciembre de 1952 por la que se dispone que a partir de 1 de enero de 1953 se encarguen del servicio de recaudación ejecutiva del Impuesto de Radioaudición los Recaudadores de Hacienda, y desde primero de julio siguiente de la recaudación en período voluntario, cesando en dicha fecha las entidades que tienen a su cargo este cometido en la actualidad ... 6412
- Otra de 17 de diciembre de 1952 por la que se aprueba la lista definitiva de opositores admitidos en el concurso-oposición convocado para cubrir plazas de Diplomados para la Inspección de los Tributos ... 6412

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- Orden de 15 de diciembre de 1952 por la que se dispone el retiro, por inutilidad física, del Policía Armado don Prudencio González Rodríguez ... 6413
- Otra de 15 de diciembre de 1952 por la que se dispone el retiro, por inutilidad física, del Policía Armado don Miguel Sarabia López ... 6413

- Orden de 15 de diciembre de 1952 por la que se dispone el pase a situación de jubilado, por edad, del ex Guardia del extinguido Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, don Francisco García Gómez ... 6413

MINISTERIOS DE LA GOBERNACION Y DE AGRICULTURA

- Orden conjunta de ambos Departamentos de 9 de diciembre de 1952 por la que se dictan normas, de conformidad con lo establecido en el apartado cuarto de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 30 de junio de 1952, sobre el marchamado de pieles y cueros y su tipificación ... 6413

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden de 18 de diciembre de 1952 por la que se dictan normas para el nombramiento de Consejeros de Distritos Universitarios ... 6414

MINISTERIO DE COMERCIO

- Orden de 23 de diciembre de 1952 sobre inspección obligatoria de las instalaciones fruteras ... 6415

ADMINISTRACION CENTRAL

- PRESIDENCIA DEL GOBIERNO. — Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.—Transcribiendo relación de opositores a Delincentes Cartográficos del Instituto Geográfico y Catastral, convocados por Orden de 23 de julio de 1952, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 218, de fecha 5 de agosto ... 6415

- Aspirantes admitidos provisionalmente, por no tener completa su documentación, a la oposición convocada por Orden de 4 de noviembre último para cubrir dos plazas vacantes en el Cuerpo Nacional de Astrónomos ... 6415

- HACIENDA — Dirección General de Timbre y Monopos (Sección de Loterías). — Autorizando a la Directora del Grupo Escolar F. E. C. E., de Málaga, para aplazar la celebración de la rifa que se indica ... 6415

- Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Transcribiendo relación de la declaración de haberes pasivos que por los conceptos que se citan ha acordado esta Dirección General en la segunda quincena de septiembre de 1952 ... 6416

- OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas. Adjudicando a don José Barberá Vicent la subasta de las obras del «Proyecto modificado del de conducción de aguas a Mora de Rubielos (Teruel)» ... 6417

- Adjudicando a don Emilio Béjar Expósito la subasta de las obras de «Abastecimiento de agua a Vallibona (Castellón)» Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.—Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Fuerte del Rey y Jaén, provincia de Jaén, convalidando el que actualmente explota a Hijos de Antonio Vargas Machuca, Sociedad Regular Comercial ... 6417

- Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Ibiza y San Carlos, provincia de Baleares, convalidando el que actualmente explota, a don Francisco Vilas Planas ... 6418

- Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre la estación de ferrocarril de Tamarite, Altorrión y Zaidín, provincia de Huesca, a don Bernabé Lax Reblet ... 6418

- Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre La Bañeza y Camarzana, provincias de León y Zamora, convalidando el que actualmente explota, a don José Manuel Martínez López ... 6419

- Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Almería y Pechina, provincia de Almería, convalidando el que actualmente explota, a don Emilio Sáez Mirón ... 6419

- Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Almería y Pechina, provincia de Almería, convalidando el que actualmente explota, a don Emilio Sáez Mirón ... 6419

- Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Almería y Pechina, provincia de Almería, convalidando el que actualmente explota, a don Emilio Sáez Mirón ... 6419

- Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Almería y Pechina, provincia de Almería, convalidando el que actualmente explota, a don Emilio Sáez Mirón ... 6419

- Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Almería y Pechina, provincia de Almería, convalidando el que actualmente explota, a don Emilio Sáez Mirón ... 6419

	PÁGINA		PÁGINA
por carretera entre Logroño y Soto de Cameros, provincia de Logroño, convalidando el que actualmente explota, a don Eustasio Rivas Miranda	6420	<i>Instituto Nacional de Colonización</i> —Haciendo público la expropiación de los terrenos que se indican, y señalando fecha y hora para el levantamiento de las actas previas.	6423
Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Aránzazu y Oñate, provincia de Guipúzcoa, convalidando el que actualmente explota, a «Aranza y Compañía, S. R. C.»	6420	Señalando fecha y hora en que se procederá al levantamiento del acta previa de ocupación de los terrenos que se describen para en su lugar llevar a cabo el proyecto de construcción del camino de acceso al nuevo pueblo «Las Vegas»	6423
TRABAJO.— <i>Servicio de Mutuidades Laborales</i> .—Rectificación a los Estatutos del Montepío Nacional de Actividades Diversas, aprobados por Orden de 30 de octubre de 1952 y publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO el día 16 de noviembre	6420	<i>Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco</i> . Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1952-53 en la Zona octava (Ávila, Cáceres y Toledo). (Conclusión).—Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1952-53 en la Zona novena (Ciudad Real, Cuenca, Guada'ajara, Madrid y Toledo). (Continuará)	6424
AGRICULTURA.— <i>Secretaría General Técnica</i> .—Dictando normas para la constitución y funcionamiento de las Juntas locales de precios de aceituna de almazara	6420	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
<i>Dirección General de Ganadería</i> .—Circular por la que se dan normas sobre el sacrificio de équidos	6422		

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 12 DE DICIEMBRE DE 1952 por el que se extiende a las obligaciones emitidas por RENFE, en uso de las autorizaciones anteriores, la exención del impuesto del Timbre en caso de pignoración, concedida por Decreto-ley de 28 de marzo de 1952, a las que emita usando de la autorización otorgada por Decreto de 22 de febrero anterior.

Por Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis y por Decretos-leyes de treinta y uno de mayo del mismo año y veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, se declararon exentas de los impuestos sobre Valores mobiliarios, Derechos reales y Utilidades las obligaciones que la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles emitiera, usando de las autorizaciones que para hacerlo fueron concedidas por Decretos de quince de enero y treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y seis y veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, respectivamente.

El Decreto-ley de veintiocho de marzo último dispuso que las obligaciones que en virtud de la autorización concedida por Decreto de veintidós de febrero anterior emita la misma Red gozen de exención del impuesto sobre Valores mobiliarios y de la Contribución sobre Utilidades, y que los actos, contratos y documentos que se ajusten u otorguen para su conversión, transformación o canje, su transmisión en Bolsa y su pignoración en el Banco de España estén exentos de toda clase de impuestos vigentes, y, en especial, de los de Timbre y sobre Derechos reales y Transmisión de bienes.

En su virtud, haciendo uso de la autorización que al Gobierno concede el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las exenciones tributarias concedidas por Decreto-ley de veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos a las obligaciones que la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles emita usando de la autorización que para hacerlo fué otorgada por Decreto de veintidós de febrero anterior, se extenderán a las obligaciones que la propia Red haya emitido o emita en uso de las autorizaciones que le han sido concedidas con anterioridad.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las Ordenes necesarias para el cumplimiento de lo que se dispone en este Decreto-ley, del que se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY DE 19 DE DICIEMBRE DE 1952 sobre concesión al Presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de la Gobernación», de dos suplementos de crédito, importantes en junto 2.244.217 pesetas, con destino a satisfacer Indemnización y Subsidio Familiar del año en curso a personal de la Policía Armada y de Tráfico.

Comprobada la insuficiencia de los créditos destinados a satisfacer durante el año en curso la Indemnización y Subsidio Familiar del personal de la Policía Armada y de Tráfico, se precisa suplementarlos en la cuantía indispensable para que no se interrumpa el normal abono de dichas obligaciones.

Y como la urgencia del caso aconseja hacer uso de la facultad concedida al Gobierno por el artículo décimo-tercero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto dos millones doscientas cuarenta y cuatro mil doscientas diecisiete pesetas, al Presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de la Gobernación», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo cuarto «Auxilios, subvenciones y subsidios», grupo quinto «Dirección General de Seguridad», conforme a la siguiente distribución: Al concepto quinto, subconcepto primero «Para satisfacer la Indemnización Familiar al personal de Generales, Jefes, Oficiales, Brigadas y Sargentos», novecientas noventa y ocho mil seiscientos noventa y siete pesetas, y al concepto sexto «Para el pago del Subsidio Familiar de los Cabos sin sueldo de Sargento y Policías Armados de estas Fuerzas (Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta), un millón doscientas cuarenta y cinco mil quinientas veinte pesetas.

Artículo segundo.—Para cubrir el importe de los citados créditos suplementarios se anulará en la misma Sección sexta, capítulo primero «Personal», artículo primero «Sueldos», grupo octavo «Dirección General de Seguridad», concepto cuarto «Policía Armada», la mencionada suma de dos millones doscientas cuarenta y cuatro mil doscientas diecisiete pesetas.

Artículo tercero.—De este Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 23 de diciembre de 1952 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Infantería al Coronel de dicha Arma don Manuel Medina Santamaría.

Por existir vacantes en la escala de Generales de Brigada de Infantería, y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don Manuel Medina Santamaría, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Infantería, con la antigüedad de esta fecha, dándole a las órdenes del Ministro del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 23 de diciembre de 1952 por el que se dispone pase al Grupo de Destinos de Arma o Cuerpo el General de Brigada de Infantería don José Gutiérrez-Calderón Miranda, cesando en su actual destino y quedando a las órdenes del Ministro del Ejército.

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de cinco de abril último,

Vengo en disponer que el General de Brigada de Infantería don José Gutiérrez-Calderón Miranda pase al Grupo de Destinos de Arma o Cuerpo, cesando en su ac-

tual destino y quedando a las órdenes del Ministro del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Rectificación al Decreto de 12 de diciembre de 1952 por el que se autoriza para contratar, mediante subasta, la ejecución de las obras de «Explanación y afirmado del Parque-edificio número 4 para servicios generales, edificios números 5, 6 y 7 para almacén o talleres y viviendas, depósito de locomotoras y maquinaria y tinglados números 1, 2, 3, 4 y 5», todas ellas comprendidas en el proyecto general modificado de «Parque y Edificios Auxiliares», en el puerto de Santa Cruz de Tenerife.

Por la presente se rectifica el Decreto inserto en este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos cincuenta y nueve, correspondiente al día veinticuatro de diciembre actual, página seis mil trescientos sesenta y seis, en el sentido de que en el artículo primero del mencionado Decreto se hace figurar la Orden ministerial de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, siendo en realidad lo que debe entenderse veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de diciembre de 1952 por la que se dispone autorizar la fabricación y utilización en territorio nacional a don Abelardo del Río Montero del termómetro clínico marca «Rimther», tipo estrangulado.

Ilmo Sr.: De conformidad con la instancia suscrita por don Heliodoro Polo Sanz, en representación de don Abelardo del Río Montero, fabricante de termómetros clínicos, domiciliado en Barcelona, calle de Balmes, núm. 203, y legalmente establecido en dicha capital, avenida Mistral, núm. 73, solicitando la aprobación correspondiente, con arreglo a la Orden ministerial de 23 de julio de 1946, para la fabricación y venta del termómetro clínico marca «Rimther», tipo estrangulado, graduado entre 35° C. y 42° centígrados, dividido en décimas de grado:

Resultando que las pruebas y comprobaciones efectuadas con estos termómetros, teniendo en cuenta las normas de la Orden ministerial de 23 de julio de 1946, han dado resultados favorables;

Considerando que en la tramitación de este expediente se ha tenido en cuenta todo lo preceptuado en estos casos,

Esta Presidencia, a propuesta de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral y de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, ha tenido a bien autorizar la fabricación y utilización en territorio nacional, a don Abelardo del Río Montero, del termómetro clínico marca «Rimther», tipo estrangulado, anteriormente reseñado, por reunir las condiciones reglamentarias de construcción y exactitud, y disponer lo siguiente:

1.º Los termómetros clínicos pertenecientes a la marca aprobada llevarán ins-

crita la fecha de la disposición oficial por la que se han aprobado.

2.º Por las Delegaciones de Industria se intervendrá la fabricación y se verificarán todos los termómetros a que se refiere esta disposición, a los efectos de que la misma responda, en todo momento, a las características del modelo que haya sido aprobado por la Presidencia del Gobierno, como determina la Orden de 23 de julio de 1946.

3.º Que esta resolución, para conocimiento general, se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de diciembre de 1952.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

ORDEN de 17 de diciembre de 1952 por la que se concede el reintegro en el servicio activo a doña María Gloria Serrano Valls, Oficial de primera clase del Cuerpo de Estadísticos Técnicos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña María Gloria Serrano Valls, Estadístico Técnico de entrada, Oficial de primera clase, supernumerario, en la que solicita el reintegro en el servicio activo,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien acceder a lo instado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de diciembre de 1952.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de diciembre de 1952 sobre declaración de artículos de primera necesidad, a efectos de Timbre de Publicidad, las sémolas de trigo y arroz y las féculas de patata y maíz.

Ilmo. Sr.: Vistas las solicitudes formuladas por el Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales y por el Consorcio de Fabricantes Españoles de Almidones y Féculas, en favor de que se declaren artículos de primera necesidad, a los efectos de reintegro por el impuesto de Timbre y Publicidad sobre los productos marcados, las sémolas de trigo y arroz, así como las féculas de patata, maíz, arroz, trigo y yuca; y

Considerando que las féculas obtenidas de las patatas, en forma directa, aparecen incluidas expresamente entre los productos marcados de primera necesidad que se enumeran en el artículo 183, reformado, del Reglamento del Timbre, y que las sémolas obtenidas directamente del arroz, sin ulterior transformación y mezcla, fueron ya declaradas artículos de primera necesidad, a efectos del reintegro de Timbre, por Orden de fecha 6 de junio del corriente año, concurriendo, en cuanto a las sémolas de trigo, los mismos fundamentos que sirvieron de base a dicha Orden ministerial;

Considerando que, en lo que se refiere a las féculas de trigo, arroz, maíz y yuca, por tener en la esfera de su utilización aplicaciones de índole industrial, distintas de las puramente alimenticias, y ser en muchos casos destinadas a la preparación de materias de muy diversa naturaleza, no pueden gozar, de antemano y con carácter general, de la consideración de artículos de primera necesidad, al objeto de su tributación por Timbre como productos marcados, sino

que habrá de reservarse tal declaración para las féculas de los expresados productos del campo que se presenten al público en forma que no ofrezca duda que su finalidad es exclusivamente alimenticia, y que, por la extensión de su consumo, afectan de manera general al público de todas las clases sociales o constituyen base de sustento de la población infantil o de los enfermos y convalecientes.

Este Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Timbre y Monopolios, ha tenido a bien disponer:

1.º Que las sémolas obtenidas directamente del trigo, sin ulterior transformación y mezcla, sean declaradas artículos de primera necesidad a los efectos de reintegro, y consiguientemente, comprendidas en la escala número 1 del concepto primero, «Artículos de primera necesidad y Especialidades farmacéuticas», del artículo 201 de la Ley del Timbre del Estado; y

2.º Que las féculas de trigo, arroz, maíz y yuca, por ser susceptibles de aplicaciones industriales, no pueden declararse, de antemano y en términos generales, como artículos de primera necesidad, a los referidos efectos, sino que para disfrutar de tal consideración, en los supuestos exclusivamente alimenticios, será preciso que, reuniendo los requisitos indispensables, sea formulada la oportuna instancia razonada, referida a cada clase de artículo presentado al público, por el Organismo correspondiente, según preceptúa el artículo 183 del Reglamento del Timbre del Estado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1952.

GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

ORDEN de 22 de diciembre de 1952 por la que se dispone que a partir de 1 de enero de 1953 se encarguen del servicio de recaudación ejecutiva del Impuesto de Radioaudición los Recaudadores de Hacienda, y desde primero de julio siguiente, de la recaudación en período voluntario, cesando en dichas fechas las entidades que tienen a su cargo este cometido en la actualidad.

Ilmos. Sres.: La conveniencia de unificar los sistemas de recaudación voluntaria y ejecutiva en todas las contribuciones e impuestos aconseja suprimir las modalidades que estableció el Reglamento del Impuesto sobre la Radioaudición, de 26 de julio de 1946, que si tuvieron justificación en el período inicial de implantación de dicho impuesto, han dejado de tenerla en la actualidad.

En su consecuencia, de conformidad con la autorización concedida a este Ministerio por el Decreto de 9 de enero de 1950, y a propuesta de las Direcciones Generales de la Contribución de Usos y Consumos y del Tesoro,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la recaudación del referido impuesto se lleve a efecto por los Recaudadores de Hacienda, para lo cual se hace preciso modificar los preceptos correspondientes del citado Reglamento, en la forma que se detalla en las siguientes normas:

1.ª El artículo 15, *Servicio de Recaudación*, quedará redactado en la forma que sigue:

«La recaudación de este impuesto se llevará a efecto por el personal recaudador a que se refiere el número séptimo del artículo 12 del Estatuto de 29 de diciembre de 1948, ajustándose en su realización, así en período voluntario como en el ejecutivo, a las prescripciones de los capítulos III, V, VI y VII del Título

de dicho Texto y disposiciones concordantes.»

2.ª El artículo 16, *Recaudación voluntaria*, quedará redactado con el siguiente texto:

«1. La cobranza en período voluntario se clasificará en la forma siguiente:

A) Ordinaria.—Cuando se trate de cuotas que venían figurando en listas cobratorias anteriores. Los recibos de estas cuotas serán anuales.

B) Accidental.—Que comprenden las cuotas que hayan podido ser alta con posterioridad a la formación de las listas a que se refiere el apartado anterior. Los recibos de estas cuotas serán anuales o semestrales, según que el alta haya sido presentada en el primer semestre o en el segundo de cada año.

2. La recaudación ordinaria se llevará a cabo en el segundo trimestre de cada ejercicio, a cuyo efecto se redactarán las listas cobratorias con la debida antelación para que la extensión de recibos, su ingreso en caja y cargo a la recaudación se realicen dentro de los plazos señalados en el Estatuto de Recaudación.

3. La recaudación accidental se efectuará en el trimestre siguiente a la presentación del alta, procediéndose para la formación de las listas cobratorias, confección de recibos y cargo a la Recaudación en la forma expuesta para la recaudación ordinaria.

4. La cobranza de estas cuotas se intentará a domicilio en las capitales de provincia y en las poblaciones donde exista Subdelegación de Hacienda. En las restantes localidades, el pago se efectuará en las oficinas de la recaudación. El período voluntario de cobranza será el mismo que para el resto de las contribuciones del Estado que se cobran por recibo.

5. El premio de cobranza será el asignado a la zona o provincia.»

3.ª El artículo 17, *Recaudación ejecutiva*, se entenderá redactado como sigue:

«1. Terminado el período voluntario de cobranza, por la entidad recaudadora se procederá, con los recibos pendientes, en la forma dispuesta por el Estatuto de Recaudación para los valores a cobrar por recibo.

2. Para el cobro de las cuotas y sus recargos en período ejecutivo se dará preferencia en el embargo al aparato de radio, que será custodiado provisionalmente en las oficinas de la recaudación hasta que se disponga su traslado a la Delegación de Hacienda para su venta en subastas públicas, que se celebrarán periódicamente, concediéndose en todo momento el derecho de rescate al deudor, previo pago de los débitos, recargos y costas, debiendo ejercitar dicho derecho antes de ser rematada en la subasta.

3. La Delegación podrá autorizar la venta en pública subasta por los recaudadores, con las formalidades que señala el Estatuto de Recaudación, cuando el traslado de los aparatos ofreciese dificultades o fuese excesivamente costoso. En estos casos será indispensable la previa notificación de la venta al deudor, así como su derecho preferente para la adquisición.

4. El sobrante de la venta de los aparatos de radio, después de deducidos los débitos, recargos y costas, será ingresado en la forma que dispone el referido Estatuto de Recaudación.

5. El premio de recaudación en período ejecutivo es la mitad de los recargos de apremio del 10 ó del 20 por 100, según proceda, con arreglo al mencionado Estatuto.»

4.ª El artículo 18, *Recaudación a través de las Asociaciones de Radioyentes*, se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Las Asociaciones de Radioyentes o Agrupaciones similares que deseen satisfacer las cuotas de sus asociados podrán solicitar de la Delegación de Hacienda en la forma dispuesta en el artículo 56 del Estatuto de Recaudación, debiendo

presentar las instancias dentro del mes de marzo de cada año. En concepto de anticipo les será concedida la bonificación del premio de cobranza asignado a la zona.»

5.ª El artículo 19, *Recaudación por medio de los establecimientos de venta al público de aparatos de radio*, quedará redactado con el texto siguiente:

«Los comerciantes e industriales que deseen satisfacer el impuesto de los aparatos de radio correspondientes al año en que la venta se realice presentarán, con los partes de venta a que se refiere el artículo 32, una declaración de alta, firmada por el comprador, en la que se solicitará el pago de la cuota del primer año por ingreso directo. Este ingreso se efectuará en la Depositaria Pagaduría, sirviendo el talón de justificante del pago del impuesto, anotando en el alta la fecha y número del talón. Estas altas no surtirán sus efectos para la extensión de recibos hasta el ejercicio siguiente.»

6.ª El artículo 20, *Ingresos*, quedará redactado como sigue:

1. Los ingresos de los recaudadores se realizarán en la forma y plazos determinados por el Estatuto de Recaudación.

2. Los ingresos por expedientes en período voluntario se efectuarán directamente en las Depositarias Pagadurías.»

7.ª El artículo 21, *Contabilidad*, quedará modificado en la forma siguiente:

«1. Los ingresos obtenidos por este impuesto, incluso los de multas, se aplicarán al concepto contributivo correspondiente.

2. En las cuotas que rindan los Recaudadores se figurará la recaudación obtenida en una columna destinada especialmente para este concepto.

3. La contabilidad de las Intervenciones de Hacienda se ajustará a las disposiciones que dicte la Intervención General de la Administración del Estado.»

8.ª El Montepío Nacional de Contribuciones, encargado de la recaudación ejecutiva, cosará en este cometido en 31 de diciembre de 1952, debiendo liquidar y rendir cuentas, inexcusablemente, dentro del mes de enero de 1953, con devolución de todos los valores pendientes de cobro, debidamente facturados, e ingreso del saldo resultante.

La Asociación Benéfica de Correos, que tiene a su cargo la recaudación voluntaria de este impuesto, habrá de cesar en esta función el día 30 de junio de 1953, procediendo con los valores y el saldo resultante, dentro del mes de julio siguiente, en la forma expresada en el párrafo anterior.

Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda adoptarán las medidas necesarias y dictarán las instrucciones pertinentes para la práctica de las liquidaciones a que se hace referencia en este artículo.

9.ª Se autoriza a las Direcciones Generales de la Contribución de Usos y Consumos y del Tesoro para comunicar las normas que consideren procedentes para ejecución de la presente Orden.

Madrid, 22 de diciembre de 1952.

GOMEZ DE LLANO

Ilmos. Sres. Directores generales de la Contribución de Usos y Consumos y del Tesoro Público.

ORDEN de 17 de diciembre de 1952 por la que se aprueba la lista definitiva de opositores admitidos en el concurso-oposición convocado para cubrir plazas de Diplomados para la Inspección de los Tributos.

Ilmo. Sr.: Ultimada la actuación del Tribunal constituido para juzgar el concurso-oposición para cubrir 15 plazas de Diplomados para la Inspección de los Tributos, convocado por Orden de 2 de fe-

brero actual (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 6 del citado mes),

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas se ha servido aprobar la relación de los opositores admitidos, conforme a lo prevenido en la referida Orden de convocatoria, y disponer su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO como anejo a esta Orden debiendo los referidos opositores aprobados efectuar las prácticas de inspección durante un periodo no inferior a dos meses, a que se refiere la regla 16 de la expresada Orden de convocatoria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de diciembre de 1952.—Por delegación S. Basanta.

Imo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Relación comprensiva de los señores opositores a plazas de Diplomados para la Inspección de los Tributos que han sido aprobados en el concurso-oposición convocado por Orden ministerial de 2 de febrero de 1952, con la puntuación total obtenida en los oportunos ejercicios y número de orden que con arreglo a la misma les corresponde.

Número de orden	Nombre y apellidos	Puntuación
1	D. Fernando Castellón Tomás	82,50
2	D. Faustino Hervada Fernández España	80,50
3	D. Juan Sánchez Gallego	77,00
4	D. Ramón Drake y Drake	76,25
5	D. Mariano Izquierdo Gómez	74,00
6	D. Miguel Sáenz de Santa María y Pérez del Pulgar	73,50
7	D. Julio Marcelino Pedregal Ebrat	72,00
8	D. Isidro del Moral Martín	71,25
9	D. José Ángel Peña Arias	70,25
10	D. Ángel Moreno Cerezo	68,25
11	D. Gustavo Adolfo Ruiz de Cenzano Losa	67,25
12	D. Enrique Esteban Banales	66,75
13	D. Juan Antonio Fernández Noguera	64,00
14	D. Ricardo Hueso de Chércoles	63,50
15	D. Eugenio Sánchez Roguez-Urbarri	62,50

Madrid, 17 de diciembre de 1952.—El Vocal Secretario, Francisco Pérez Terol. Visto bueno: el Presidente, B. Jiménez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 15 de diciembre de 1952 por la que se dispone el retiro, por inutilidad física del Policía Armado don Prudencio González Rodríguez.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 55 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, 65 del Reglamento para su aplicación y Ley de 18 de marzo de 1944.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el retiro por inutilidad física del Policía Armado don Prudencio González Rodríguez, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Madrid, 15 de diciembre de 1952.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 15 de diciembre de 1952 por la que se dispone el retiro, por inutilidad física, del Policía Armado don Miguel Sarabia López.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 55 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, 65 del Reglamento para su aplicación y Ley de 18 de marzo de 1944.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el retiro por inutilidad física del Policía Armado don Miguel Sarabia López, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Madrid, 15 de diciembre de 1952.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 15 de diciembre de 1952 por la que se dispone el pase a situación de jubilado, por edad, del ex Guardia del extinguido Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, don Francisco García Gómez.

Excmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria con fecha 10 de noviembre de 1952, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, y 44 del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el pase a situación de jubilado del ex Guardia del extinguido Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, don Francisco García Gómez, el cual fue separado del expresado Cuerpo en 20 de octubre de 1940, en virtud de expediente instruido con arreglo a la Ley de 10 de febrero de 1939.

Madrid, 15 de diciembre de 1952.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIOS DE LA GOBERNACION Y DE AGRICULTURA

ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 9 de diciembre de 1952 por la que se dictan normas, de conformidad con lo establecido en el apartado cuarto de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 30 de junio de 1952 sobre el marchamado de pieles y cueros y su tipificación.

Ilmos. Sres.: Establecida en el apartado cuarto de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 30 de junio de 1952 la implantación de un marchamo en los cueros sangre que garantice su sanidad y procedencia, en razón del reconocimiento facultativo veterinario en Matadero, de la res sacrificada a que pertenece, es preciso regular las normas de su aplicación en los Mataderos para asegurar su eficacia sanitaria en lo que a accidentes laborales se refiere, y al determinar la procedencia de las pieles. fijar su categoría comercial mediante la clasificación previa por los Inspectores

Veterinarios. Por ello, los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura, conjuntamente, han tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Los Veterinarios Directores de los Mataderos Municipales y los Inspectores Veterinarios de los Generales e Industriales, aplicarán en los cueros y pieles sangre procedente de reses cuyas canales sean aptas para el abasto público por hallarse en perfectas condiciones higiénicas el marchamo establecido en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 30 de junio de 1952.

Segundo.—Los cueros y pieles de los animales sacrificados en los Mataderos que sufran deconiso total o parcial de sus carnes, por procesos infectivos o contagiosos al hombre, se clasificarán, a los efectos sanitarios, en dos grupos:

a) Los que pueden ser sometidos, antes de pasar a ser objeto de las operaciones comerciales e industriales, a tratamientos antisépticos que no los desnaturalicen para el curtido, pero que inactiven los agentes infectivos peligrosos para las personas que los manipulan.

b) Los que no puedan ser sometidos a tratamientos antisépticos eficaces que los hagan inocuos y los que, sin distinción de la especie animal de que procedan, correspondan a reses decomisadas por estar atacadas de gérmenes infectivos esporulados; éstas serán inutilizadas con las canales correspondientes.

Tercero.—Los cueros y pieles procedentes de animales muertos y faenados en quemaderos o industrias similares, para fabricación de harinas y aprovechamiento de grasas, serán clasificados igualmente como establece el apartado anterior, a los efectos de su industrialización posterior o inutilización completa, según proceda, por los Inspectores municipales Veterinarios, quienes aplicarán los marchamos que correspondan.

Asimismo, los Inspectores municipales Veterinarios los aplicarán a las pieles y cueros procedentes de animales muertos que, previo su reconocimiento, sean susceptibles de ser industrializadas.

Cuarto.—Las canales de las reses de abasto que en virtud de las disposiciones sanitarias vigentes pueden circular encombradas, los Inspectores Veterinarios municipales colocarán en los cueros y pieles correspondientes el marchamo una vez efectuada la inspección de dichas reses en el punto de destino y antes del desuello y despiezado por los distribuidores detallistas. Estos marchamos servirán igualmente como garantía de haberse efectuado la inspección sanitaria de las canales encombradas.

Quinto.—Los cueros y pieles utilizables para la industria serán examinados por el Servicio Veterinario en los Mataderos, inmediatamente después de verificado el desuello y, una vez transcurrido el tiempo necesario para su oreo, se pesarán en su presencia, para ser aplicado a continuación el o los marchamos que les correspondan.

Sexto.—El Veterinario que al reconocer los cueros y pieles observe la existencia de cortes, producidos por incompetencia o mala fe del matarife, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento del Veterinario Director del Matadero, a efectos de que se imponga la sanción correspondiente para que tales daños no se repitan.

Séptimo.—Los marchamos serán de modelo único establecido por el Ministerio de Agricultura.

Para su tipificación, los cueros y pieles se clasificarán por su origen, peso y calidad, cuyos extremos se expresarán mediante la aplicación a cada piel de un marchamo con un anagrama que signifique la especie del animal y el peso de la piel, en caso de ser ésta normal, y si presentara defectos, además, se le pondrán los que revelen la naturaleza de los mismos. Todo lo cual se concreta en el cuadro siguiente:

Especies	Peso	Inscripción
Vacunos	De 0 a 8 kilos ...	V-1
	De 8 a 18 kilos ...	V-2
	De 18 a 35 kilos ...	V-3
	De más de 35 kilos	V-4
Equinos	Mular, todos los pesos	E-1
	Caballar, todos los pesos	E-2
	Asnal, todos los pesos	E-3
Porcinos	Todos los pesos	P.
Lanares	Todos los pesos	L.
Cabrios	Todos los pesos	C.

PIELES DEFECTUOSAS

Defectos	Inscripción
Pieles con barro	b.
Pieles con marcas de fuego	h.
Pieles con cortes, agujeros, etc. ...	z.
Pieles de reses de lidia	x.
Pieles con enfermedades (sarna, viruela, etc.)	s.

Octavo.—Las pieles que circulen en el mercado sin el marchamo correspondiente serán intervenidas, y los tenedores, sancionados, por su origen clandestino.

Noveno. Las pieles de importación serán objeto también de un reconocimiento facultativo que garantice su procedencia y clasificación comercial para proceder a su marchamado por los Inspectores Veterinarios de la Aduana por donde se realice la importación.

Décimo.—Los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura dictarán conjuntamente las instrucciones complementarias para la aplicación de los preceptos de esta disposición.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 9 de diciembre de 1952.

PEREZ GONZALEZ CAVESTANY

Ilmos. Sres. Directores generales de Sanidad y de Ganadería.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 18 de diciembre de 1952 por la que se dictan normas para el nombramiento de Consejeros de Distritos Universitarios.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 4 de agosto último sobre constitución de los Consejos de Distrito Universitario establece las normas generales para la designación de los Consejeros, y su artículo 12 autoriza a este Ministerio para dictar las disposiciones necesarias que regule la mejor ejecución del mismo.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Directores de los Centros, Autoridades y demás Organismos, a que se refiere el artículo segundo del

Decreto de 4 de agosto de 1952 sobre constitución de los Consejos de Distrito Universitario, formularán las propuestas de nombramientos de Consejeros y las remitirán a los Rectorados de que dependen antes del día 15 del próximo mes de enero, de conformidad con las normas de la presente Orden.

Art. 2.º—A los efectos de los apartados b) y c) del Decreto que se desarrolla, constituyen grupos o grados de enseñanza independientes, los que corresponden a los Centros siguientes: Escuelas Especiales de Ingenieros y Arquitectura, Escuelas Superiores de Bellas Artes, Institutos Nacionales de Enseñanza Media, Escuelas de Comercio, Escuelas de Peritos Industriales, Aparejadores y Agrícolas, Institutos Laborales, Escuelas del Magisterio, Conservatorios de Música, Escuelas de Arte Dramático, Escuelas de Artes y Oficios, Escuelas de Facultativos de Minas, Escuelas de Trabajo y Grupos escolares.

Las Escuelas Especiales de Ingenieros y Superiores de Arquitectura constituyen, cada una de ellas, grado o grupo distinto de enseñanza.

A los efectos de la representación, estarán comprendidas dentro de las Escuelas de Artes y Oficios la Escuela Nacional de Artes Gráficas, Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer e Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer; en las Escuelas de Bellas Artes, las Escuelas de Cerámica Artística, y en las Escuelas de Trabajo, las de Orientación Profesional y Aprendizaje y el Instituto de Reeducación de Inválidos. Los Directores de los Centros integrados en una misma representación en el Consejo de Distrito Universitario formularán la propuesta correspondiente para la designación de su Consejero.

Art. 3.º En los Distritos en que sólo existe un Centro de Enseñanza oficial del mismo grupo o grado de enseñanza, establecido o no en la capital de aquél, el nombramiento de Consejero recaerá en favor del Director de dicho Centro.

Art. 4.º Las propuestas de nombramiento de representante en el Consejo de Distrito Universitario en favor de un Director de Centro de la capital del respectivo Distrito por cada uno de los distintos grupos o grados de enseñanza que tengan establecimiento oficial en la misma se ajustarán a las siguientes instrucciones:

1.ª En las capitales de Distrito en que tengan establecimiento oficial dos Centros del mismo grupo o grado de enseñanza, la propuesta se formulará siguiendo un turno de rotación de los Directores de los mismos, iniciándose por el que tenga mayor antigüedad en el desempeño del cargo.

El mismo criterio se aplicará cuando los dos Centros tengan su sede fuera de la capital del Distrito, pero dentro de la provincia de la misma.

2.ª En las capitales de Distrito en que existan tres o más Centros del mismo grado o grupo de enseñanza, los Directores, previa audiencia de los Claustros respectivos, presentarán ante el Rectorado propuesta unipersonal en favor de un Director de Centro del mismo grupo o grado de enseñanza con sede en la capital del Distrito.

3.ª Cuando no existiere algún Centro de los distintos grupos o grados de enseñanza en la capital del Distrito, pero sí en la provincia en que tenga su sede el Rectorado, el Director del respectivo Centro será designado Consejero. Si hubiere dos o más Centros del mismo grupo o grado de enseñanza fuera de la sede del Rectorado, pero en la capital de su provincia, la designación se ajustará a lo dispuesto en las normas anteriores.

Art. 5.º Las propuestas de Consejeros por las demás provincias del Distrito se ajustarán a lo dispuesto en los artículos anteriores, formulándose aquellas por los Directores de los Centros del mismo grado o grupo de enseñanzas establecidos en la provincia a la que corresponda la representación, según el turno de rotación alfabética de provincias, incluida la de la sede del Rectorado.

Art. 6.º Los Directores de Centros reconocidos de Enseñanza Media de la provincia en que tenga su sede el Rectorado de la Universidad de la que dependen elevará al mismo, a través de la respectiva Inspección oficial, propuesta de nombramiento de Consejero en favor de un Director de cualquiera de dichos Centros.

Por los Centros reconocidos de Enseñanza Media de las demás provincias del Distrito Universitario formularán la propuesta de nombramiento de Consejero los Directores de los Centros con residencia en la provincia que corresponda, con arreglo a un turno de rotación alfabética de provincias, del que quedará excluida la del Distrito.

Art. 7.º Las propuestas de designación de Consejeros por los Centros reconocidos de Enseñanza Primaria se formularán por las Inspecciones oficiales de la capital de la sede del Distrito y de la provincia que corresponda en turno de rotación alfabética, previa convocatoria o requerimiento de los Directores de los Centros y de conformidad con la designación formulada por los mismos.

Art. 8.º Los Patronatos o, en su defecto, los Directores de Museos dependientes del Ministerio elevarán al respectivo Rectorado propuesta unipersonal de representante de los mismos en el Consejo de Distrito Universitario en favor de un Director de Museo.

De igual forma procederán los Patronatos o Directores de Archivos y Bibliotecas del Distrito, por lo que afecta a su representación.

Art. 9.º Los Rectorados solicitarán del Ordinario de la capital del Distrito la propuesta de Consejero representante de la jerarquía eclesiástica.

Art. 10. Los Consejeros representantes de las Inspecciones de Enseñanza Media y de Enseñanza Primaria se designarán por el Ministerio, a propuesta de las respectivas Inspecciones Centrales.

Art. 11. La propuesta de representante de los Consejos Provinciales de Educación Primaria será hecha por el que corresponda, según un orden de rotación alfabética de todas las provincias que comprende el Distrito Universitario.

Art. 12. Los Rectores de las Universidades cursarán a los Centros, Autoridades y Organismos las instrucciones que estimen necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en los artículos anteriores.

Art. 13. Los Rectores de las Universidades enviarán al Ministerio, antes del día 25 de enero próximo, relación de Consejeros natos y relaciones ordinales con arreglo a número de propuestas de las representaciones de los distintos grupos o grados de enseñanza, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de 4 de agosto último y en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 23 de diciembre de 1952 sobre inspección obligatoria de las instalaciones fruteras.

Ilmo. Sr.: Dado el importante volumen que representa para el comercio exterior de España la exportación de agrícos y dada la gran trascendencia económica de sus resultados, es preciso extremar la vigilancia que el Estado ejerce sobre la fruta que se pretende exportar, con el fin de garantizar en cuanto sea posible su llegada a destino en buena condición de entrega.

Según el origen y la naturaleza de los defectos que los frutos cítricos presentan, es muy difícil, y a veces imposible, apreciarlos sólo por medio de la inspección que el S. O. I. V. R. E. realiza sobre los muelles de los puertos de embarque y de las estaciones fronterizas. Este caso se presenta muy especialmente si se trata de ataques recientes producidos por la «mosca mediterránea», los cuales, no obstante, son bien visibles cuando, transcurridos unos días, la mercancía llega al país de destino.

Juzgase, pues, necesario, para hacer más eficiente la acción inspectora de dicho Servicio, que en ciertos casos actúe también sobre la fruta que se encuentra en los almacenes u otras instalaciones dedicadas a su preparación para ser exportada, recomendando las medidas adecuadas para evitar los inconvenientes expuestos y vigilando su cumplimiento.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Cuando la naturaleza de los daños que experimenten los agrícos o la dificultad de su apreciación lo aconsejen, la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, a propuesta de la Inspección General del S. O. I. V. R. E., podrá ordenar que por este último Servicio se inspeccionen con carácter obligatorio determinados almacenes u otras instalaciones donde se preparen o empaqueten los frutos cítricos para su exportación.

Tales inspecciones, de carácter temporal, tendrán el fin primordial de exigir en la confección el cumplimiento de aquellas prácticas que se consideren indispensables para poder comprobar con suficientes elementos de juicio que la fruta es apta para la exportación.

Art. 2.º A los efectos expuestos, en cada almacén se llevará un «Libro de Visitas», que estará en todo momento a disposición del personal técnico del S. O. I. V. R. E., el cual hará constar en él el resultado de sus inspecciones y consignará las mejoras que hayan de introducirse, cuya técnica deberá divulgar.

Art. 3.º Los dueños de los almacenes o los exportadores que no se conformen con las providencias que en virtud de esta Orden se les dicten podrán recurrir, en el plazo de quince días, ante el Jefe del S. O. I. V. R. E. de la zona correspondiente, y en caso de confirmación, podrán recurrir de nuevo, dentro de igual plazo, ante la Dirección General de Co-

mercio y Política Arancelaria, a través de la Inspección General del S. O. I. V. R. E., cuyo informe será preceptivo.

Art. 4.º El incumplimiento dentro del plazo, por parte de los almacenistas o exportadores, de lo que como consecuencia de esta disposición se les ordena implicará la imposición por la Dirección General de Comercio, y a propuesta del S. O. I. V. R. E., de las sanciones que se estimen pertinentes, pudiendo llegar a la clausura de las instalaciones afectadas, en caso de que por la gravedad del incumplimiento o la reincidencia en la falta, así se estimase. En caso de imponerse esta última sanción, los almacenistas no podrán reanudar sus trabajos hasta tanto el S. O. I. V. R. E. certifique que sus providencias han sido cumplidas.

Art. 5.º La Inspección General del S. O. I. V. R. E. elevará oportunamente a la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, para su aprobación, propuestas relativas a las innovaciones que convenga introducir en la preparación de las frutas aludidas, con vistas a que su condición de entrega en el extranjero sea lo más perfecta posible.

Art. 6.º La Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, a propuesta de la Inspección General del S. O. I. V. R. E., podrá hacer extensivos a otros frutos los preceptos de la presente Orden, para cuyo debido cumplimiento dicha Inspección General dictará a las distintas Oficinas del S. O. I. V. R. E. las instrucciones complementarias que juzgue precisas.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1952.

ARBURUA

Ilmo. Sr Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral

Transcribiendo relación de opositores a Delineantes Cartográficos del Instituto Geográfico y Catastral, convocadas por Orden de 23 de julio de 1952, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 218, de fecha 5 de agosto.

A los efectos de lo ordenado en la cláusula sexta de la citada Orden, y estando completos los expedientes de los opositores presentados, a continuación se detalla relación nominal de los mismos:

- 1.—D. Rafael Corrales Silvestre.
- 2.—D. Rafael Porcar García.
- 3.—D. Fernando González Gómez.
- 4.—D. Luis Sierra Puyo.
- 5.—D. Juan Manuel Celestino del Castillo.

- 6.—D. Alberto Alejandro Taboada.
- 7.—D. Faustino Alejandro Taboada.
- 8.—D. Ruperto Tarrero Borro.
- 9.—D. Miguel Silva Pérez.
- 10.—D. Miguel Lubán Regalado.
- 11.—D. Angel Arevalo Mateos.
- 12.—D. José González Juárez.
- 13.—D. Luis Izquierdo Alonso.
- 14.—D. José García García.
- 15.—D. Alejandro García Crespo.
- 16.—D. Clemente Castet Gómez.
- 17.—D. Ramón García Coello.

Madrid, 12 de diciembre de 1952.—El Secretario, Vicente Carbonell.—Visto bueno: el Presidente, Antonio Rubio.

Aspirantes admitidos provisionalmente, por no tener completa su documentación, a la oposición convocada por Orden de 4 de noviembre último para cubrir dos plazas vacantes en el Cuerpo Nacional de Astrónomos.

Don Nicanor Menéndez García.—Faltan avales.

Don Alberto Sáez y Fernández del Toro.—Falta partida de nacimiento, certificado de antecedentes penales, declaración jurada, avales, dos fotografías.

Don Valentín Marco Monreal.—Falta toda la documentación.

Los citados aspirantes deberán completar su documentación antes de las trece horas del próximo día 31 de diciembre, pues de lo contrario quedarán excluidos de la oposición.

Madrid, 16 de diciembre de 1952.—El Director general, P. A., Antonio Fernández Sola.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Autorizando a la Directora del Grupo Escolar F. E. C. E., de Málaga, para aplazar la celebración de la rifa que se indica.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a la señora Directora del Grupo Escolar F. E. C. E., de Málaga, para aplazar la celebración de la rifa que fué concedida, al sorteo del día 15 de abril de 1953 en lugar de serlo con el día 5 de enero próximo, continuando igual las características de la misma por lo que a la emisión de papeletas y precio de las mismas se refiere, así como a la adjudicación de los premios a otorgar y cuyas características son las que se detallaron en el anuncio insertado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 8 del pasado mes de marzo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 19 de diciembre de 1952.—El Director general, Fernando Roldán.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Transcribiendo relación de la declaración de haberes pasivos que por los conceptos que se citan ha acordado esta Dirección General en la segunda quincena de septiembre de 1952

Las iniciales puestas a continuación de los apellidos significan: V. viudedad; H. huérfanos; U. dote; E. esposa; P. padre, y M. madre.

Nombres y apellidos de los interesados	Empleo del causante	Haber pasivo — Pesetas	Porcentaje	Sueldo regulador — Pesetas	Fecha en que arranca el pago	Localidad en que se domicilió el pago
--	---------------------	------------------------------	------------	----------------------------------	------------------------------------	--

JUBILACIONES DE TODOS LOS MINISTERIOS

D Vicente Miñana Gómez	Inspector Policía	6.660,00	80 por 100	11.100,00	6 12	1944 Madrid.
D José Nuñez Quijano	Escribiente Acad. Medicina	9.018,32	60 por 100	11.266,66	17 7	1952 Madrid.
D Eutiquio Povorinos Martín	Cartero Urbano	7.279,99	60 por 100	12.133,33	25 8	1952 Madrid.
D Ramón de la Cruz Herrero	Comisario Policía	21.233,32	80 por 100	26.541,66	1 9	1952 Madrid.
D Francisco Rodríguez Muñoz	Cartero Urbano	4.853,33	40 por 100	12.133,33	14 2	1952 Murcia.
D Benjamin Sánchez Moure	Secret. Justicia Municipal	20.625,66	80 por 100	25.783,33	19 2	1952 Lugo.
D Pedro Casals Valls	Aux Mayor O. Públicas	14.560,00	80 por 100	18.200,00	9 7	1952 Barcelona.
D Angel del Cid y de Vega	Jefe Superior Telégrafos	21.233,32	80 por 100	26.541,66	6 8	1952 Badajoz.
D Pio López Ibañez	Capataz Forestal	5.460,00	60 por 100	9.100,00	11 7	1952 Zaragoza.
D Pedro Posadas Briones	Jefe Superior Correos	21.233,32	80 por 100	26.541,66	27 8	1952 Madrid.
D José Crespo Rodríguez	Profesor Magisterio	21.840,00	80 por 100	27.300,00	8 8	1952 La Coruña.
D Joaquín Suárez Rosa	Cartero Urbano	7.279,99	60 por 100	12.133,33	29 8	1952 Gerona.
D José María Díez y Díaz	Magistrado de Término	38.825,66	80 por 100	48.533,33	10 6	1952 Granada.
D José Hernández Rodríguez	Cartero Urbano	4.853,33	40 por 100	12.133,33	25 8	1952 Sevilla.
D Alejandro Aparicio Mariñelarena	Comisario Policía	14.923,99	60 por 100	24.873,33	27 2	1952 Madrid.
D José Farré Pérez	Secretario Juzgado	20.625,66	80 por 100	25.873,33	1 8	1952 Barcelona.
D Manuel Gandarias Blanco	Fiscal Término	38.825,66	80 por 100	48.533,33	26 6	1952 Sevilla.
D Luis Genovés Arona	Jefe Admón. Correos	19.898,66	80 por 100	24.873,33	26 8	1952 Valencia.
D Juan Bautista Gimeno Ibañez	Cartero Urbano	12.133,33	80 por 100	15.166,66	27 6	1952 Barcelona.
D Vicente Albiol Martínez	Cartero Urbano	10.920,00	80 por 100	13.650,00	10 9	1952 Barcelona.
D Celestino Pás Segarra	Celador Telégrafos	1.800,00	60 por 100	3.000,00	9 9	1952 Castellón.
D Eduardo Blanco Becerra	Cartero Urbano	4.853,33	40 por 100	12.133,33	20 6	1952 Vizcaya.
D Emilio Cabezas Moreno	Cartero Urbano	4.853,33	40 por 100	12.133,33	11 9	1952 Madrid.
D Antonio Pizarro Carrión	Secretario Juzgado	29.120,00	80 por 100	36.400,00	17 6	1952 Barcelona.
D José Gea Campos	Ingeniero Minas (Aydtc.)	15.924,99	60 por 100	26.541,66	2 5	1952 Córdoba.
D Alfredo Azcón Berges	Cartero Urbano	10.920,00	80 por 100	13.650,00	5 9	1952 Zaragoza.
D Santiago Fernández Expósito	Repartidor Telégrafos	700,00	20 por 100	3.500,00	16 9	1952 Las Palmas.
D Basilio García Cuadrado	Cartero Urbano	10.920,00	80 por 100	13.650,00	8 7	1952 Salamanca.

JUBILACIONES DEL MAGISTERIO

D Miguel Villa Felisa	Maestro Nacional	13.520,00	80 por 100	16.900,00	26 8	1952 Vizcaya.
Dª Quiteria Sáez Verdejo	Maestra Nacional	9.128,00	60 por 100	15.210,00	29 3	1952 Albacete.
Dª María Nieves Martín Carriete	Maestra Nacional	12.168,00	80 por 100	15.210,00	6 8	1952 Avila.
D Cayetano Angel Fernández Alvarez	Maestro Nacional	16.224,00	80 por 100	20.280,00	8 8	1952 Vizcaya.
D Clodoaldo Rodríguez Rodríguez	Maestro Nacional	16.224,00	80 por 100	20.280,00	4 9	1952 Vizcaya.
D Luis Satz Salz	Maestro Nacional	12.224,00	80 por 100	15.210,00	26 8	1952 Burgos.
D Sebastián González Bellido	Maestro Nacional	16.224,00	80 por 100	20.280,00	20 8	1952 Zamora.
Dª Vicenta Fonellosa Caballer	Maestra Nacional	12.168,00	80 por 100	15.210,00	11 9	1952 Castellón.
Dª Segunda Santamaría Analde	Maestra Nacional	16.224,00	80 por 100	20.280,00	3 8	1952 Pontevedra.
Dª Juana Cardeñosa Martínez	Maestra Nacional	16.224,00	80 por 100	20.280,00	25 5	1952 Valladolid.
Dª Aurelia Suárez Fernández	Maestra Nacional	16.224,00	80 por 100	20.280,00	3 3	1951 León.
D Ramón Amor Benítez	Maestro Nacional	16.224,00	80 por 100	20.280,00	3 3	1951 León.
Dª María de las Mercedes Vázquez Iglesias	Maestro Nacional	12.168,00	60 por 100	20.280,00	19 8	1952 Madrid.
					13 5	1952 Madrid.

PENSIONES CIVILES

Dª Esperanza Alvarez Ortiz (V)	Jefe Correos	4.375,00	4.ª parte	17.500,00	27 5	1952 Badajoz.
Dª María Alvarez Lorenzo (H.)	Profesor Normal	3.000,00	4.ª parte	12.000,00	10 10	1951 Oviedo.
Dª Isabel Guardia Sánchez (V)	Inspector Policía	2.775,00	Por sueldo	11.100,00	13 8	1952 Madrid.
Dª Teresa Rodríguez Galea (V)	Cartero Urbano	1.000,00	Mitad integra	2.000,00	15 6	1952 Badajoz.
Dª María Yebra Toledano (V)	Suboficial Seguridad	1.500,00	3.ª parte	6.000,00	4 4	1952 Madrid.
Huérfanos Pérez de Nancraes y Ortiz (H.)	Jefe Telégrafos	2.500,00	3.ª parte	4.500,00		
Dª María del Carmen Arroquiza Calatrava (V)	Jefe Telégrafos	2.500,00	Transmisión		3 6	1952 Madrid.
Ramos Estrada (H.)	Abogado Estado	8.000,00	4.ª parte	12.000,00	5 7	1952 Jaén.
Dª Josefina Llopias Alama (V)	Sobrestante O. Públicas	1.333,33	2/3 partes	2.000,00	17 2	1950 Oviedo.
Dª Adoración López de la Fuente (viuda)	Maestro Escuela A. y O.	2.280,00	3.ª parte	6.000,00	11 10	1951 Valencia.
Dª Rosa Checa (H.)	Guardia Seguridad	1.083,33	15 por 100	15.200,00		
Dª Berta Luis Sendevo (V)	Jefe Correos	2.400,00	3.ª parte	3.250,00	5 5	1952 Málaga.
Dª Elena Fernández Mesa (H.)	Fiscal Término	12.133,33	Transmisión		8 4	1952 Madrid.
Dª Orfelia Bancora García (V)	Enfermera Facultad	1.500,00	4.ª parte	48.533,33	18 3	1952 Zaragoza.
Dª Guadalupe Fernández González (V)	Celador Correos	2.708,33	Mínima	5.200,00	28 1	1952 Madrid.
Dª Amalia Clerra Poch (V)	Jefe Hacienda	4.375,00	4.ª parte	17.500,00	29 8	1952 Madrid.
Dª Emilia Morena Villarino (V)	Cartero Urbano	1.666,66	3.ª parte	5.000,00	22 8	1952 Gerona.
Dª Evarista María Concepción Delgado Rivero (H.)	Agente Judicial	1.500,00	3.ª parte	4.500,00	13 7	1952 Orense.
Dª Ana Asensio García (H.)	Portero	1.000,00	Transmisión		16 6	1951 S. O. Tener.
Dª Concepción Cortés González (huérfana)	Médico	1.100,00	Transmisión		17 6	1952 Cartagena.
Dª Dorothea Asensio Cabana (V)	Jefe Prisiones	583,33	Transmisión		3 9	1947 Granada.
Dª Blanca Gargantiel Rubiano (viuda)	Cartero Urbano	2.000,00	4.ª parte	8.000,00	12 6	1952 Madrid.
D Daniel Eclja (H.)	Ingeniero Minas	5.460,00	4.ª parte	21.840,00	14 8	1952 Madrid.
	Contador Tnal. Cuentas	2.250,00	4.ª parte	9.000,00	17 7	1952 Madrid.

Nombres y apellidos de los interesados	Empleo del causante	Haber pasivo — Pesetas	Porcentaje — Pesetas	Sueldo regulador — Pesetas	Fecha de que arranca el pago	Reserva que se domi- cilla el pago
D. León Muñoz (H.)	Portero Mayor	3.412,50	4.ª parte	13.650,00	17 6 1952	Soria.
D.ª Mercedes Fernández Rueda (huérfana)	Oficial Prisiones	1.500,00	Por sueldo	4.500,00	1 7 1950	Madrid.
D.ª María Carmen Bellengero Valdelvira (H.)	Jefe Hacienda	2.000,00	Por sueldo	7.000,00	1 7 1952	Córdoba.
Núñez-Cepeda Sánchez (H.)	Magistrado	6.750,00	4.ª parte	27.000,00	19 1 1952	La Coruña.
D.ª Dolores Laria Gómez (V.)	Portero Mayor	1.592,49	15 por 100	10.616,66	8 7 1952	Cádiz.
D.ª María del Carmen Abad Torres (V.)	Celador Telecomunic	2.654,16	4.ª parte	10.616,66	14 5 1952	Almería.
D.ª Tomasa Blázquez Rodríguez (huérfana)	Guarda Forestal	1.000,00		Transmisión	28 3 1952	Madrid.
Alonso Gómez (H.)	Capataz Cultivo	2.000,00		Transmisión	11 3 1952	Palencia.

PENSIONES MAGISTERIO

D. José y D.ª Lorenza Millán Santana (H.)	Maestro Nacional	1.000,00		Transmisión	13 12 1951	Madrid.
D.ª María Nieves Nicolás Pedrero (huérfana)	Idem	1.500,00	Mínima	7.200,00	29 8 1948	Ciudad Real.
D.ª Heliodora López Martín (H.)	Idem	833,33		Transmisión	1 10 1950	Salamanca.
D.ª Eusebia Paniagua Puertas, María de la Concepción Rodríguez Sánchez, Encarnación, Julia-Simona y Domingo-José Rodríguez Paniagua (V y H.)	Idem	2.700,00	4.ª parte	10.800,00	9 9 1950	Cáceres.
D.ª Natividad Villabona Miguel (viuda)	Idem	4.225,00	4.ª parte	16.900,00	17 7 1952	Zaragoza.
D.ª Teodora Quevedo Pérez (H.)	Idem	833,33	3.ª parte	2.500,00	20 11 1951	Segovia.
D.ª Asunción Mediz Gaspar (H.)	Idem	666,66	3.ª parte	2.000,00	8 2 1952	Zaragoza.
D.ª Antonia Blázquez Muñoz (V.)	Idem	2.281,50	15 por 100	15.210,00	28 2 1952	Cáceres.
D.ª Josefa García Martínez (H.)	Idem	666,66	3.ª parte	2.000,00	8 6 1950	Granada.
D.ª Adelaida y Purificación Solbes Oltra (H.)	Idem	1.000,00		Transmisión	21 7 1950	Alicante
D.ª Sofia Cabanillas García (V.)	Idem	4.647,50	4.ª parte	18.590,00	16 7 1952	Cáceres.
D.ª Oliva Fernández Suárez (V.)	Idem	4.225,00	4.ª parte	16.900,00	14 1 1951	Oviedo.
D.ª Angela Fuente Blanco (V.)	Idem	2.400,00	4.ª parte	9.800,00	24 11 1951	Madrid.
D.ª Soledad Bosch Masgrau (H.)	Idem	1.000,00	3.ª parte	3.000,00	15 11 1951	Gerona.
D.ª Eugenia Tomasa García García (H.)	Idem	165,00		Rehabilitación	25 12 1949	Palencia.
D.ª Carmen García Moreno (H.)	Idem	933,33		Transmisión	29 1 1951	Madrid.

MESADAS

D.ª Araceli Guerrero Borralló (V.)	Celador Telégrafos	1.354,15	2 y media	6.500,00	17 9 1952	Málaga.
D.ª Mercedes Díaz Díaz (V.)	Operario Fábrica Moneda.	1.095,00	5 mesadas	2.628,00	23 9 1952	Madrid.
Causante Alvarez (H.)	Capataz	958,12	3/4 mes	3.066,00	23 9 1952	Burgos.
D.ª Clara Ibáñez Cosme y otras (V y H.)	Secretario Comarcal	1.624,99	3/4 parte	130,00	23 9 1952	Albacete.

R E S U M E N

	Pesetas
Importan las Jubilaciones...	401.374,19
— las Jubilaciones de Magisterio	184.886,00
— las Pensiones Civiles	82.432,46
— las Pensiones de Magisterio	29.077,31
— las Mesadas	5.032,26
Total	702.802,22

Madrid, 30 de octubre de 1952.—El Director general, Federico G. Gorordo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Adjudicando a don José Barberá Vicent la subasta de las obras del «Proyecto modificado del de conducción de aguas a Mora de Rubielos (Teruel)».

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras del «Proyecto modificado del de conducción de aguas a Mora de Rubielos (Teruel)» a don José Barberá Vicent, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 828.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 837.988,85 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de orden ministerial de esta fecha lo digo a V. S. para su conocimiento

y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de diciembre de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Adjudicando a don Emilio Béjar Expósito la subasta de las obras de «Abastecimiento de agua a Vallibona (Castellón)».

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Abastecimiento de agua a Vallibona (Castellón)» a don Emilio Béjar Expósito, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 414.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 445.252,93 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

Lo que de orden ministerial de esta fecha lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de diciembre de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Fuerte del Rey y Jaén, provincia de Jaén, convalidando el que actualmente explota, a Hijos de Antonio Vargas Machuca, S. R. C.

Ilmo. Sr.: El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 1 de diciembre de 1952, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Fuerte del Rey y Jaén, provincia de Jaén, convalidando el que actualmente explota, a Hijos de Antonio Vargas Machuca, S. R. C., con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de

diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

Segunda. El itinerario entre Fuerte del Rey y Jaén, de quince kilómetros de longitud, será directo, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en Fuerte del Rey y Jaén.

Tercera. Se realizarán todos los días, excepto los domingos y festivos, las siguientes expediciones:

Una expedición entre Fuerte del Rey y Jaén y otra expedición entre Jaén y Fuerte del Rey.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

Cuarta. Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Un ómnibus con motor a gasolina, con capacidad para 20 viajeros sentados, con clasificación de primera y segunda.

Otro ómnibus de reserva análogo al anterior.

Estos vehículos (cuyas matrículas, marcas y demás características habrán de ser comunicadas a la Jefatura de Obras Públicas antes de comenzar la explotación del servicio) deberán ser de propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo sexto del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

Sexta. Regirán las siguientes tarifas-base:

Clase 1.ª: 0,44 pesetas por viajero-kilómetro.

Clase 2.ª: 0,37 pesetas por viajero-kilómetro.

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,0555 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetros o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros no se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

Séptima. El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones, por un peso de 70 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,213 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

Octava. Este servicio se clasifica con respecto al ferrocarril como afluente, grupo b).

Novena. La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicatario a la Jefatura de Obras Públicas de Jaén la fecha en que se propone inaugurar el servicio a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

Décima. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones, dentro de los plazos señalados, dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 18 de diciembre de 1952.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Ibiza y San Carlos, provincia de Baleares, convalidando el que actualmente explota, a don Francisco Vilas Planas.

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 1 de diciembre de 1952, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Ibiza y San Carlos, provincia de Baleares, convalidando el que actualmente explota don Francisco Vilas Planas, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Ibiza y San Carlos, de 22 kilómetros de longitud, pasará por Can Viñas, Pont D'en Llats, Can Musón y Santa Eulalia del Río, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.ª Se realizarán las siguientes expediciones:

Todos los días, sin excepción, una expedición entre Ibiza y San Carlos y otra expedición entre San Carlos e Ibiza.

Todos los lunes, martes, jueves y sábados, una expedición entre Ibiza y Santa Eulalia del Río y otra expedición entre Santa Eulalia del Río e Ibiza, excepto los festivos.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus marca «Hispano Suiza», matrícula B-19402, de 25 H. P. de potencia, carburante gasolina, con capacidad para treinta y nueve viajeros sentados, en clasificación única.

Omnibus marca «Chevrolet», matrícula FM-2658, de 20 H. P. de potencia, carburante gasolina, con capacidad para veintidós viajeros sentados en clasificación única.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad, y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base: Clase única: 0,35 pesetas por viajero-kilómetro (incluidos impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,0525 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

En las tarifas de viajeros está incluido el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia, en cada una de las expediciones, por un peso de 20 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,258 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica con respecto al ferrocarril como independiente.

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicatario a la Jefatura de Obras Públicas de Baleares la fecha en que se propone inaugurar el servicio a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones, dentro de los plazos señalados, dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 18 de diciembre de 1952.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre la estación de ferrocarril de Tamarite, Altorrincón y Zaidín, provincia de Huesca, a don Bernabé Lax Rebled.

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 1 de diciembre de 1952, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre la estación de ferrocarril de Tamarite, Altorrincón y Zaidín, provincia de Huesca, a don Bernabé Lax Rebled, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre la estación de Tamarite, Altorrincón y Zaidín, de 23 kilómetros de longitud, no tiene paradas intermedias, y tomará y dejará viajeros y encargos en los puntos mencionados anteriormente.

3.ª Se realizarán todos los días, sin excepción, las siguientes expediciones:

Una expedición entre la estación de Tamarite, Altorrincón y Zaidín y otra expedición entre Zaidín y la estación de Tamarite, Altorrincón.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus, marca «Diamond», de 25 caballos de potencia, matrícula L-4482; carburante, gasolina, con capacidad para 31 viajeros sentados en clasificación única.

Omnibus, marca «Dodge», cuyas características, así como matrícula, deberán ponerse en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas con anterioridad a la fecha de inauguración del servicio.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base:

Clase única: 0,34 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,05 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.^a El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 15 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,084 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de junio siguiente).

8.^a Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente grupo b).

9.^a La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicatario a la Jefatura de Obras Públicas de Huesca la fecha en que se propone inaugurar el servicio a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 18 de diciembre de 1952.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre La Bañeza y Camarzana, provincias de León y Zamora, convalidando el que actualmente explota, a don José Manuel Martínez López.

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 26 de noviembre de 1952, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre La Bañeza y Camarzana, provincias de León y Zamora, convalidando el que actualmente explota, a don José Manuel Martínez López, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.^a El itinerario entre La Bañeza y Camarzana, de 44 kilómetros de longitud, pasará por Giménez del Jamuz, Castrocarbón Fuente Eucalada, Rosinos de Vidiuales, Santibáñez, Brime de Soga, San Pedrón de Ceque, San Juanico el Nuevo y Cabañas de Tera, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.^a Se realizarán todos los días, excepto los domingos, las siguientes expediciones:

Una expedición entre La Bañeza y Camarzana y otra expedición entre Camarzana y La Bañeza.

Los sábados se reforzará el servicio con una expedición más en ambos sentidos. El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas de León y Zamora.

4.^a Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Un ómnibus, marca «Dodge», de 21 caballos de potencia; carburante, gasolina; matrícula LE-2429; con capacidad para 18 viajeros sentados en clasificación única.

Un ómnibus, marca «Dodge», de 22 caballos de potencia; carburante, gasolina; matrícula LE-2838; con capacidad para 18 viajeros sentados con clasificación única.

Un ómnibus, marca «Commer», de 24 caballos de potencia; carburante, gasolina; matrícula LE-4118; con capacidad para 25 viajeros sentados en clasificación única.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.^a No son necesarias instalaciones fijas, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.^a Regirán las siguientes tarifas-base: Clase única: 0,40 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,06 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.^a El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 15 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,084 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de junio siguiente).

8.^a Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente grupo b).

9.^a La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicatario a la Jefatura de Obras Públicas de León y Zamora la fecha en que se propone inaugurar el servicio a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 18 de diciembre de 1952.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Almería y Pechina, provincia de Almería, convalidando el que actualmente explota, a don Emilio Sáez Mirón.

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 1 de diciembre de 1952, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Almería y Pechina, provincia de Almería, convalidando el que actualmente explota, a don Emilio Sáez Mirón, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.^a El itinerario entre Almería y Pechina, de 11 kilómetros de longitud, se hará sin parada alguna intermedia, tomando y dejando viajeros y encargos en los dos puntos mencionados.

3.^a Se realizarán todos los días, sin excepción, las siguientes expediciones:

Dos expediciones entre Almería y Pechina y otras dos expediciones entre Pechina y Almería.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.^a Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Ómnibus, marca «Ford», matrícula AL-1865, de 17,9 H. P. de potencia; carburante, gasolina; con capacidad para 32 viajeros sentados en clasificación única.

Ómnibus, marca «Chevrolet», matrícula AL-776, de 16 H. P. de potencia; carburante, gasolina; con capacidad para 15 viajeros sentados en clasificación única.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.^a No son necesarias instalaciones fijas, pero se utilizarán los despachos de billetes de lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.^a Regirán las siguientes tarifas-base: Clase única: 0,28 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,032 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.^a El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 30 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,129 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de junio siguiente).

8.^a Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como coincidente grupo b).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 3 de junio de 1952, el concesionario deberá abonar a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) un canon de coincidencia del quince por ciento (15 por 100).

9.^a La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicatario a la Jefatura de Obras Públicas de Almería la fecha en que se propone inaugurar el servicio a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 18 de diciembre de 1952.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Logroño y Soto de Cameros, provincia de Logroño, convalidando el que actualmente explota, a don Eustasio Rivas Miranda.

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 1 de diciembre de 1952, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Logroño y Soto de Cameros, provincia de Logroño, convalidando el que actualmente explota, a don Eustasio Rivas Miranda, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Logroño y Soto de Cameros, de 28 kilómetros de longitud, pasará por Villamediana, Ribaflecha, Leza y Trevijano, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.ª Se realizarán las siguientes expediciones:

Todos los martes y viernes de cada semana, sin excepción, una expedición entre Logroño y Soto de Cameros y otra expedición entre Soto de Cameros y Logroño.

Todos los días entre el 20 y 26 de febrero, 9 al 13 de junio y 20 al 26 de septiembre, una expedición entre Logroño y Soto de Cameros y otra expedición entre Soto de Cameros y Logroño.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus, marca «Studebaker», matrícula LO-2633, de 22 H. P. de potencia; carburante gasolina; con capacidad para 29 viajeros sentados en clasificación única.

Omnibus, marca «Chevrolet», matrícula LO-2390, de 16 H. P. de potencia; carburante, gasolina; con capacidad para 20 viajeros sentados en clasificación única.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base: Clas. única: 0,40 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,06 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda, temporalmente, dado el calendario del servicio, libre de la obligación de transportar correspondencia según fijan las normas dadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente grupo b).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publica-

ción de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicatario a la Jefatura de Obras Públicas de Logroño la fecha en que se propone inaugurar el servicio a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 18 de diciembre de 1952.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre Aranzazu y Oñate, provincia de Guipúzcoa, convalidando el que actualmente explota, a «Arana y Compañía, S. R. C.»

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 1 de diciembre de 1952, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Aranzazu y Oñate, provincia de Guipúzcoa, convalidando el que actualmente explota a «Arana y Compañía, S. R. C.», con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Aranzazu y Oñate, de 10 kilómetros de longitud, no tiene paradas intermedias, tomando y dejando viajeros y encargos en los dos puntos mencionados anteriormente.

3.ª Se realizarán las siguientes expediciones:

Todos los días del año, sin excepción, una expedición entre Aranzazu y Oñate y otra expedición entre Oñate y Aranzazu.

Todos los viernes y sábados, sin excepción, además de las anteriores, una expedición entre Aranzazu y Oñate y otra expedición entre Oñate y Aranzazu.

Del 15 de julio al 15 de octubre, sin excepción, otra expedición más entre Aranzazu y Oñate y otra expedición entre Oñate y Aranzazu.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus, marca «Reo», matrícula SS-8308, de 19 H. P. de potencia; carburante, gasolina; con capacidad para 28 viajeros sentados en clasificación única.

Omnibus, marca «Dux», matrícula BI-2675, de 20 H. P. de potencia; carburante, gasolina; con capacidad para 14 viajeros sentados en clasificación única.

Omnibus, marca «Bedford», matrícula S-5997, de 27 H. P. de potencia; carburante, gasolina; con capacidad para 32 viajeros sentados en clasificación única.

Omnibus, marca «Chevrolet», matrícula BI-9554, de 20 H. P. de potencia; carburante, gasolina, con capacidad para 31 viajeros sentados en clasificación única.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI

del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base: Clas. única: 0,50 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,075 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 10 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,084 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente grupo b).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicatario a la Jefatura de Obras Públicas de Guipúzcoa la fecha en que se propone inaugurar el servicio a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 18 de diciembre de 1952.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO

Servicio de Mutualidades Laborales

Rectificación a los Estatutos del Montepío Nacional de Actividades Diversas, aprobados por Orden de 30 de octubre de 1952 y publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO el día 16 de noviembre.

Habiendo padecido error en la redacción del segundo párrafo del artículo 88 de los Estatutos del Montepío Nacional de Actividades Diversas, se entenderá modificado el texto del mismo por el que a continuación figura:
«La cuantía de este premio será de mil pesetas.»

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Secretaría General Técnica

Dictando normas para la constitución y funcionamiento de las Juntas locales de precios de aceituna de almazara.

En uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo noveno de la Orden dictada en 16 de octubre de 1950 por los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, esta Secretaría General Técnica ha dispuesto lo siguiente:

1.º Las Jefaturas Agronómicas provinciales autorizarán sin demora alguna, salvo que ésta obedezca a causa plenamente justificada, la constitución de las Juntas Locales de Precios de aceituna de almazara en aquellos términos municipales en que se den las circunstancias que se precisan en el párrafo tercero del artículo noveno de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 16 de octubre de 1950. Tan pronto como sea concedida una autorización de esta clase, dichas Jefaturas Agronómicas lo comunicarán al Delegado provincial sindical, si en el término municipal de que se trate está constituida la Hermandad Sindical del Campo, o bien al Gobernador civil de la provincia en el caso de que no exista la indicada Hermandad, a fin de que en lo que de ellos dependa procuren que se constituya lo antes posible la Junta Local de Precios de aceituna autorizada.

2.º Las Jefaturas Agronómicas comunicarán quincenalmente a esta Secretaría Técnica la relación de las Juntas Locales de Precios de Aceituna cuya constitución haya sido autorizada durante la quincena en toda la provincia.

3.º Las Juntas Locales de precios de aceituna de almazara autorizadas se reunirán por primera vez para cumplir su cometido el día 5 ó el 20 del mes inmediatamente posterior a la fecha en que hayan quedado constituidas en la forma que se ordena en el citado artículo noveno, y continuarán reuniéndose en dichos días durante el resto de la campaña de recolección de aceituna, o en los siguientes, si alguno de dichos días fuese festivo. Los acuerdos que se adopten en cada reunión de la Junta serán comunicados a la Jefatura Agronómica Provincial por el Presidente de la misma, precisamente el día siguiente de celebrarse la sesión.

4.º Las reuniones de las Juntas en las fechas señaladas en el artículo anterior son obligadas aunque sólo sea para deducir que se mantienen los mismos acuerdos adoptados en la sesión anterior. Los Presidentes de las Juntas serán responsables del cumplimiento de lo que antes se expone, y las Jefaturas Agronómicas deberán proponer a los Gobernadores Civiles las correspondientes sanciones para aquellos que dejen de celebrar alguna reunión de la Junta sin causa justificada o no comuniquen sus acuerdos a dicha Jefatura en el día señalado.

5.º El precio de la aceituna de molino será fijado en cada quincena atendiendo a su rendimiento en aceite, orujo greso y turbios, debiendo tenerse en cuenta las calidades de estos productos y los precios de tasa de los mismos o los precios que normalmente alcance en el mercado en el caso de productos de libre contratación.

En relación con el grado de acidez y calidad del aceite, las Juntas Locales no se atenderán concretamente a las características del obtenido en las pruebas, sino al promedio que como resultado de la campaña se considere probable, dada la duración que se calcule a la misma, estado del fruto, antecedentes de años anteriores y, en general, considerando los distintos factores que pueden influir en la calidad del aceite obtenido.

Teniendo en cuenta dichos factores, las Juntas Locales calcularán la proporción de aceite de las distintas calidades (finos, entrefinos, corrientes y refinables) que se detallan en el apartado segundo de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio de 20 de octubre último y partiendo de los precios señalados a cada una de ellas, deducirán el precio medio del aceite en el término, que será el que intervenga en el cálculo del que corresponda a la aceituna en cada quincena.

Si se llegara a acuerdo sobre la pro-

porción que ha de asignarse a las diferentes clases, y no existiese coincidencia en lo referente a acidez media probable de los aceites entrefinos, corrientes y refinables, ni antecedentes de suficiente garantía para su determinación, se aceptará como acidez el valor medio entre los límites de acidez que caractericen a cada una de ellas.

Cuando la falta de unanimidad provenga de una desigual interpretación sobre la inclusión o no en la formación del precio del aceite de las primas de 50 y 25 pesetas por 100 kilogramos, respectivamente, otorgadas a los aceites finos y entrefinos, se tomará en consideración el 50 por 100 de dichas primas, o sea 25 pesetas y 12,50 pesetas respectivamente, al fijarse el precio de la aceituna.

Si no se produjera acuerdo respecto a la proporción de aceite de las diversas calidades, se someterá la discrepancia a resolución de la Jefatura Agronómica, exponiendo cada una de las representaciones la proporción que, a su juicio, deba establecerse y las razones en que fundamenta su criterio. La Jefatura Agronómica, teniendo en cuenta dichas propuestas, los datos de campañas anteriores y la información que posea u obtenga de la actual, establecerá la proporción de calidades, concretando la acidez correspondiente a los aceites entrefinos, corrientes y refinables. Tal resolución no podrá ser recurrida por ningún elemento de la Junta Local.

6.º Si algún Vocal de la Junta lo solicita la Jefatura Agronómica Provincial señalará previamente el coste de la mouturación del quintal métrico de aceitunas, que deberá ser tenido en cuenta al fijar el precio de las mismas en cada quincena.

Dicho coste de mouturación podrá ser alterado por quincenas sucesivas cuando las circunstancias así lo aconsejen, bien por propia iniciativa de la Jefatura o bien a petición razonada de cualquier Vocal de la Junta.

El coste máximo de mouturación, incluido beneficio industrial, que podrá ser señalado por las Jefaturas Agronómicas, será el de 2,50 pesetas por quintal métrico de aceituna. Si por circunstancias especiales plenamente justificadas alguna Jefatura Agronómica estimare que en la provincia de su jurisdicción o en alguno de los términos municipales de la misma debiera ser más elevado, formulará propuesta concreta a esta Secretaría General, en que se detalle la cifra que, a su juicio, conviene señalar, especificando concretamente las razones en que se funda, para proponer la elevación, que para ser aplicada necesitará la previa y expresa aprobación de esta Secretaría General.

7.º Si en el término municipal se producen y elaboran independientemente frutos de características diferentes entre sí, en cuanto se refiere a rendimiento o calidad de los aceites obtenidos de los mismos, se fijarán tantos precios de aceituna como clases de tales condiciones existan, determinando también para cada una de ellas el tipo justo de cambio de aceituna por aceite y el precio de maquila, siempre sin orujo, cuando dicho cambio sea autorizado.

8.º Todos los precios deberán ser adoptados por unanimidad para que sean válidos, y en caso de que falte aquélla, y una vez hecho constar en el acta lo que cada Vocal proponga, se procederá a realizar una prueba de rendimiento industrial de la aceituna en alguna de las almazaras de la localidad, designada de común acuerdo, o si éste no se produjera, por sorteo, del que serán excluidos los molinos que por deficiencias técnicas de su instalación sean rechazados por el representante de los vendedores. La almazara designada no podrá, en ningún

caso, negarse a que se practique en ella la prueba.

La realización de ésta se ajustará a las fases y requisitos que se detallan en la norma siguiente y el acta que de la misma se levante, unida a la de la reunión celebrada por la Junta que se detalla en el párrafo anterior, se elevará a la Jefatura Agronómica para que resuelva a la mayor brevedad posible, previas las pruebas e información que estime precisas y oído el parecer de la Delegación Provincial del Sindicato Vertical del Olivo, si lo estima conveniente. Mientras tanto, deberá continuar la entrega de aceituna en las fábricas aunque queden las liquidaciones pendientes hasta que sea conocida la resolución de la Jefatura Agronómica.

9.º La práctica de la prueba se dividirá en tres fases, comprendiendo la primera la toma de muestras; la segunda, mouturación, prensado, recogida del líquido procedente de la prensa y pesado de orujos, y la tercera, la determinación del aceite obtenido. El acta que se extienda reflejará cada una de estas fases, según se detalla después.

La toma de muestras se realizará en la forma que la Junta acuerde, de modo que represente con la mayor aproximación posible el promedio del fruto recolectado o por recolectar en la quincena correspondiente. Al término de esta primera fase los elementos de la Junta suscribirán la parte del acta que a ella se refiera, expresando concretamente su conformidad con lo actuado. Si esta conformidad no se produjere se repetirá la toma de muestras para que la unanimidad exista y se suscriba, sin cuyo requisito no proseguirá la práctica de la prueba.

La segunda fase se realizará a uso y costumbre de la almazara elegida para llevarla a cabo, pero siendo en todo caso de obligada observación las prescripciones siguientes:

a) La cantidad de aceituna a mouturar no será en ningún caso inferior a 500 kilogramos.

b) Los rendimientos de aceite, turbios y orujos, se referirán al peso de la aceituna constitutiva de la muestra, siempre que el estado de la misma fuera tal que, en el supuesto de ser presentada por un vendedor, se admitiera sin descuento alguno en el peso, a efectos de pago. Si, en el mismo supuesto, fuera normal descontar un tanto por ciento del peso por tierra, piedras, ramas, etc., las cifras de rendimiento se referirán al peso neto, deduciendo del íntegro de la muestra el tanto por ciento de referencia aceptado por la Junta.

c) En la formación del cargo deberán entrar cachacos en diferentes estados de uso y en proporción idéntica a la que impone su normal deterioro y obligada renovación en el transcurso de la campaña.

d) El prensado del cargo se conducirá en la forma usual de la almazara elegida. La presión a que se someterá no será en ningún caso inferior en intensidad, número de «picadas» y duración, a las normalmente utilizadas en dicha almazara.

e) Del orujo obtenido, debidamente homogeneizado, se tomará muestra duplicada colocándola en envases de vidrio con cierre que garantice toda pérdida de humedad, y precintadas por la Junta, en cuyo poder quedará uno de los ejemplares, remitiéndose el otro a la Jefatura Agronómica al objeto de que la determinación, si la juzga necesaria o la solicita la Junta, de su contenido en agua y materias grasas, dé a conocer el grado de agotamiento del orujo y con ello indicación del cuidado y esmero con que se ha conducido el prensado.

Si la representación de los compradores o de los vendedores solicita disponer de otro ejemplar de la muestra, se toma-

rá por triplicado o cuadruplicado, según el caso.

En la parte del acta en que se recoja el desarrollo de esta segunda fase de la prueba, se detallará si la aceituna ha sido o no objeto de limpieza y lavado; si la masa ha pasado o no por termobatería; forma en que ha sido conducida la presión, recogida del aceite y precinado de envases y peso obtenido del orujo, especificando concretamente cómo se ha dado cumplimiento a las prescripciones que antes quedan consignadas.

Esta parte del acta habrá de ser suscrita, como la primera, de conformidad por todos los elementos de la Junta. Si la conformidad faltare, deberán repetirse las operaciones realizadas, para que se suscriba unánimemente, sin cuyo requisito la prueba carecerá totalmente de valor.

En la parte del acta correspondiente a la tercera y última fase de la prueba se especificará la cantidad de aceite recogido, y estado de limpieza del mismo, concretando expresamente si en la cifra representativa de dicha cantidad se considera incluido el total aceite obtenido, o si queda parte de él, en forma de grasa útil, en las aguas residuales o alpechines, en cuyo caso se detallará el tanto por ciento de dicha grasa útil contenida en los mismos y el precio que debe asignarse. Si la Junta encontrara dificultad para apreciar el tanto por ciento referido podrá remitir muestra de los alpechines a la Jefatura Agronómica, para la determinación en laboratorio de su riqueza grasa.

Esta última parte del acta será suscrita, como las dos anteriores, por todos los miembros de la Junta.

10. La realización de la prueba de rendimiento industrial en almazara intervenida por la Junta local, y la firma del acta correspondiente con los formalidades antes consignadas, será requisito indispensable para, en su día, poder entablar recurso contra el acuerdo de la Jefatura Agronómica, fijando precio de la aceituna en la quincena respectiva.

Si por no haberse practicado la referida prueba tuviere la Jefatura Agronómica que resolver los casos de discrepancia basándose en elementos de juicio distintos a los que aquella pueda proporcionar, el precio fijado por la misma no podrá, en ningún caso, ser objeto de recurso.

11. En el caso de que por negligencia del Presidente o por cualquier causa que esté justificada, la reunión de la Junta no se haya realizado en el día marcado, registrarán durante la quincena siguiente los mismos precios que en la anterior. Si algún Vocal no estuviere conforme con esta continuación de precios, deberá comunicarlo por escrito, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de aquel en que deba reunirse la Junta, a la Jefatura Agronómica, para que ésta señale los precios. Si algún Vocal no estuviere conforme con dichos precios al caso en que, habiéndose celebrado reunión de aquéllas, no exista unanimidad.

12. Contra las decisiones de las Jefaturas Agronómicas podrá interponerse recurso ante esta Secretaría General Técnica, en el plazo de quince días hábiles a partir del de su notificación por cualquiera de los Vocales de la Junta.

El recurso se tramitará por conducto de dicha Jefatura, que lo remitirá debidamente informado, y hasta que se resuelva servirá de base para la liquidación de la aceituna el precio señalado por aquel Organismo provincial, siendo de la competencia de la jurisdicción ordinaria las reclamaciones que sobre la efectividad de dichas liquidaciones pudieran producirse.

13. Las reclamaciones previstas en los apartados anteriores sólo serán tomadas en consideración, a los efectos expresados en los mismos, cuando sean formuladas

precisamente por los Vocales representantes de las partes interesadas en las Juntas locales de precios de aceituna de almazara. En consecuencia, cuando los olivereros o fabricantes de aceite estimen conveniente a sus derechos la tramitación de alguna reclamación de las indicadas, deberán comunicarlo al Vocal que les represente en la Junta para que si este la estima acertada la formule reglamentariamente y la eleve a la Superioridad.

14. Cuando algún oliverero o fabricante de aceite tenga hechos concretos que alegar que demuestren que el Vocal representante de los de su clase en la Junta no actúa con el debido acuerdo en la defensa de los intereses que le están encomendados, podrá dirigirse por escrito a la Jefatura Agronómica de la provincia exponiendo sus quejas. Este Organismo estudiará rápidamente las razones expuestas, y queda facultado para suspender en su cargo al Vocal recusado, si hay causas suficientes para ello, comunicando al mismo tiempo su resolución al Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria, o al Delegado provincial del Sindicato Vertical del Olivo, según se trate del Vocal representante de los vendedores o del de los compradores, respectivamente, para que proceda al nombramiento de otro; debiendo, entre tanto, funcionar la Junta con un Vocal interino designado por el Presidente.

15. Los acuerdos de precios tomados por unanimidad en las sesiones de las Juntas serán siempre válidos y no podrán ser revocados ni aun por la mismas Juntas en reuniones posteriores, aunque pretendan hacerlo también por unanimidad. Sin embargo, si alguna de las partes representadas en las mismas considera que con los precios acordados por unanimidad resulta el aceite elaborado a un precio superior al de tasa, deberá manifestarlo por escrito a la correspondiente Jefatura Agronómica dentro del plazo de tres días, contados a partir de la fecha en que se adopte tal acuerdo. Las Jefaturas, previo detenido estudio, y sólo cuando efectivamente se compruebe que el aceite resulta a un precio más elevado que el de tasa, revocará el acuerdo aludido y fijará nuevo precio. En este caso, la Junta local puede, si así lo estima oportuno, reclamar ante esta Secretaría Técnica, contra la resolución de la Jefatura Agronómica en el plazo señalado en el apartado 12.

16. Previa solicitud de la mayoría de los productores de aceituna de un término municipal, la Junta correspondiente podrá nombrar un representante suyo en cada almazara que se encargue de fijar las impurezas que se acompaña a las aceitunas, a fin de señalar el tanto por ciento que haya de ser descontado en los pesos.

17. Toda la aceituna que llegue en el día a una almazara tendrá que ser pesada dentro del mismo, salvo en aquellos casos en que esto no sea posible a juicio del representante de la Junta en la almazara, quien podrá autorizar por escrito el pesado de dicha aceituna durante el día siguiente.

18. Los gastos de todas clases que se originen en las Jefaturas Agronómicas, con ocasión del cumplimiento de lo que se dispone en las presentes normas, serán satisfechos con cargo al presupuesto de la Delegación del Ministerio de Agricultura en el Sindicato Vertical del Olivo.

19. En aquellos términos municipales en que las Juntas locales de precios de aceituna de almazara hayan funcionado con arreglo a lo previsto en la disposición de esta Secretaría General Técnica, de 25 de octubre de 1951, tendrá plena efectividad todo lo actuado, incluso el señalamiento de precios por decenas en la forma y con el procedimiento de fijación empleados, pero desde la fecha de la publicación de las presentes normas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de-

berán ajustarse estrictamente a lo en ellas dispuesto para el resto de la campaña.

Madrid, 1 de diciembre de 1952.—El Secretario general técnico, Esteban Martín Sicilia.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles e Ingenieros Jefes de las Jefatura Agronómicas de todas las provincias.

Dirección General de Ganadería

Circular por la que se dan normas sobre el sacrificio de équidos.

Las Ordenes del Ministerio de Agricultura de 8 de abril de 1946 y 30 de agosto de 1951 determinan los requisitos que han de reunir las reses equinas a sacrificar en los mataderos municipales autorizados a tal efecto; señalándose de manera especial en la de 30 de agosto citada (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 3 de septiembre) la obligación de que por los Servicios Provinciales de esta Dirección General se fiscalice el número de équidos sacrificados en relación al cupo asignado y se efectúe la estadística correspondiente por especies. Por otra parte, el contenido de las citadas disposiciones persigue el que solamente lleguen al sacrificio animales de aptitud limitada o inútiles para toda clase de trabajos y el evitar las matanzas clandestinas.

En virtud de lo cual, esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los Servicios Provinciales de Ganadería abrirán un registro especial de entradores de ganado equino con destino al sacrificio en los mataderos municipales autorizados en sus respectivas provincias. Este registro tiene por finalidad el que la entrada en el matadero de los équidos de abasto se limite a los que presenten para sacrificio los entradores autorizados por el subgrupo correspondiente del Sindicato Vertical de Ganadería, en relación con los cupos mensuales asignados.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo tercero de la Orden ministerial de 30 de agosto de 1951, tendrán asimismo acceso a los mataderos para el sacrificio los équidos que presenten los agricultores, ganaderos e industriales y propietarios de animales, cuya propiedad acreditarán con la correspondiente cartilla ganadera.

2.º Los entradores inscritos en el registro de los Servicios Provinciales de Ganadería vendrán obligados a solicitar de éstos, antes del día 25 de cada mes, cupo de sacrificio para el mes siguiente en relación con el número de tablerías que abastezcan y cupo legal que a éstas correspondan en cada población. Los Servicios de Ganadería, antes del día 1 asignarán a cada entrador el número de animales que les corresponda sacrificar y periodicidad de matanza.

3.º En los mataderos autorizados para el sacrificio de équidos se exigirán a los entradores de éstos la correspondiente guía de origen y sanidad, así como la documentación que acredite el cupo asignado a cada uno de ellos y distribución de la matanza, según se especifica en el apartado anterior.

A los agricultores, ganaderos e industriales propietarios de los animales se les exigirá la cartilla ganadera y la correspondiente guía de origen y sanidad.

4.º Los Inspectores municipales Veterinarios de los mataderos certificarán en modelo oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto de la Orden ministerial de 8 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 15), la inutilidad o falta de aptitud

para el trabajo de los équidos presentados y comprendidos dentro del cupo autorizado para su sacrificio. Además, el Veterinario Director del Matadero notificará semanalmente al Servicio Provincial de Ganadería la relación del ganado sacrificado por especies, y nombre de los entradores, en impreso que facilitará la Dirección General de Ganadería.

Los Veterinarios Directores del Matadero archivarán todos los certificados de inutilidad y las matrices de los partes semanales.

Los entradores del ganado equino que haya de sacrificarse en el Matadero se proveerán previamente en las Jefaturas Provinciales de Ganadería del impreso certificado oficial a que se hace referencia en el primer párrafo de este apartado.

5.º Por los Servicios Provinciales de Ganadería se llevará la estadística por especies de los équidos sacrificados, el registro de las tabajerías para la venta de carne y despojos de ganado equino, así como la fiscalización de si las canales de los équidos que se expenden proceden del matadero de la localidad.

6.º El incumplimiento por negligencia de lo que se dispone en esta Orden por parte de los Veterinarios, entradores y tabajeros será sancionado severamente por los Organismos competentes.

Esta disposición entrará en vigor a partir del 1 de enero del año próximo.

Madrid, 15 de diciembre de 1952.—El Director general, Cristino García Alfonso.

Para conocimiento de los Excmos. señores Gobernadores civiles y conocimiento y cumplimiento de los Jefes de los Servicios Provinciales de Ganadería.

Instituto Nacional de Colonización

Haciendo pública la expropiación de los terrenos que se indican, y señalando fecha y hora para el levantamiento de las actas previas.

Aprobado el Plan Coordinado de Obras de la Zona Regable por el Canal Bajo del Alberche por Orden de 7 de septiembre de 1951, y comprendiéndose en aquél, entre las necesarias para la colonización, las obras de construcción del nuevo poblado denominado Talavera la Nueva, el Instituto Nacional de Colonización, a quien corresponde su ejecución, va a proceder a la expropiación de los terrenos precisos al efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 21 de abril de 1949, así como a verificar su ocupación, que se llevará a efecto de acuerdo con las prescripciones del artículo 16 de la Ley de 21 de abril de 1949, en relación con las Leyes de 7 de octubre de 1939 y 7 de agosto de 1941 y el Decreto de 23 de noviembre de 1951, por lo que se publica el presente anuncio en cumplimiento del artículo tercero de la citada Ley de 7 de octubre de 1939, y haciéndose saber a los propietarios y titulares de derechos afectados inscritos en los Registros Públicos que el día 12 de enero de 1953, a las doce horas, y en los terrenos objeto de expropiación, se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación de la parte de finca que se describe seguidamente, advirtiéndose a los interesados que podrán hacer uso de los derechos que les concede el artículo cuarto de la referida Ley de 7 de octubre de 1939:

«Terreno de 6-58-79 hectáreas, procedente de la finca «El Casillo», del término municipal de Talavera de la Reina, que linda: al Norte, con la finca mayor de que se segrega; al Sur, con la ca-

rrertera de Valdeverdeja; al Este, con don Antonio Fernández Borella y don Juan de la Cruz, y al Oeste, con la misma finca matriz de que se segrega.

El terreno descrito es parte que se ha de segregar de la finca inscrita a favor de don Eduardo Fernández Vegue y Casas Reales en el Registro de la Propiedad de Talavera de la Reina, bajo el número 5.466, al folio 90 del tomo 866, inscripción primera».

Madrid, 20 de diciembre de 1952.—El Director general, Alejandro de Torrejón.

3.735—A. C.

Aprobado el Plan Coordinado de Obras de la Zona Regable por el Canal Bajo del Alberche por Orden de 7 de septiembre de 1951, y comprendiéndose en aquél, entre las necesarias para la colonización, las obras de construcción del nuevo poblado denominado Alberche del Caudillo, el Instituto Nacional de Colonización, a quien corresponde su ejecución, va a proceder a la expropiación de los terrenos precisos al efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 21 de abril de 1949, así como a verificar su ocupación, que se llevará a efecto de acuerdo con las prescripciones del art. 16 de la Ley de 21 de abril de 1949, en relación con las Leyes de 7 de octubre de 1939 y 7 de agosto de 1941 y el Decreto de 23 de noviembre de 1951, por lo que se publica el presente anuncio en cumplimiento del artículo tercero de la citada Ley de 7 de octubre de 1939, y haciéndose saber a los propietarios y titulares de derechos afectados inscritos en los Registros Públicos que el día 12 de enero de 1953, a las diez horas, y en los terrenos objeto de expropiación, se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación de la parte de finca que se describe seguidamente, advirtiéndose a los interesados que podrán hacer uso de los derechos que les concede el artículo cuarto de la referida Ley de 7 de octubre de 1939:

«Extensión de terreno que constituye un descansadero de ganados, que fué parte de la dehesa llamada «Aldaguil», en término municipal de Gamonal, con una extensión de 0-52-18 hectáreas, que linda: al Norte, carretera de Valdeverdeja; al Sur, Carolina Corrochano e hijo; al Este, arroyo Zarzalejo, y al Oeste, camino de Gamonal a Las Herencias.

La anterior finca es propiedad indivisa de los hermanos don Cándido, don Crisanto y don Julio Muñoz Valero, en la proporción de una cuarta parte cada uno, perteneciendo la cuarta parte restante a doña Carolina Corrochano Gutiérrez y a sus hijos don Francisco, doña Eugenia, doña Dámasa y doña Gloria Muñoz Corrochano».

Madrid, 20 de diciembre de 1952.—El Director general, Alejandro de Torrejón.

3.736—A. C.

Señalando fecha y hora en que se procederá al levantamiento del acta previa de ocupación de los terrenos que se describen para en su lugar llevar a cabo el proyecto de construcción del camino de acceso al nuevo pueblo «Las Vegas».

Aprobado el 26 de septiembre de 1952 por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, el proyecto de construcción de camino de acceso al nuevo pueblo que se denominará «Las Vegas», tal aprobación lleva aparejada, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 27 de junio de 1952, la declara-

ción de urgencia de dichas obras y la de su utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa y ocupación urgente. El Instituto Nacional de Colonización, a quien corresponde la ejecución de dichas obras, va a proceder a la ocupación y expropiación de los terrenos precisos al efecto, conforme a las prescripciones del citado artículo 2.º del Decreto de 27 de junio de 1952, en relación con las Leyes de 7 de octubre de 1939 y 7 de agosto de 1941, y Decreto de 23 de noviembre de 1951, por lo que se publica el presente anuncio, en cumplimiento del artículo 3.º de la expresada Ley de 7 de octubre de 1939, haciendo saber a los propietarios y titulares de derechos afectados inscritos en los Registros Públicos que el día 14 de enero de 1953, a las once y once treinta horas, respectivamente, se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación de los terrenos que se describen seguidamente, advirtiéndose a los interesados que podrán hacer uso de los derechos que les concede el artículo cuarto de la repetida Ley de 7 de octubre de 1939:

«Franja de terreno de una longitud de 720 metros por 8,90 metros de anchura media, que hace una extensión de 0-64-08 hectáreas, cuya franja se extiende en dirección Este-Oeste, siendo sus límites: Norte y Sur, la finca mayor de que se segrega; Este, finca «San Antonio», justamente en una de las dos franjas que también serán objeto de expropiación para construir la misma carretera, y Oeste, dicha finca mayor de que se segrega, precisamente en el solar que también será objeto de expropiación para la edificación del pueblo de «Las Vegas».

El terreno descrito es parte que se ha de segregar de la finca inscrita a favor de doña Cecilia Zarapuz Sánchez en el Registro de la Propiedad de Talavera de la Reina bajo el número 411 duplicado, al folio 19 vuelto del tomo 733, inscripción octava.

«Terrenos procedentes de la finca «San Antonio», del término municipal de Puelblanueva:

a) Franja de terreno de 1.227,40 metros de longitud y 12,08 de anchura media, que hacen un total de 1-48-27 hectáreas, cuya franja de terreno está en la parte de la finca «San Antonio», situada en la margen derecha del río Sangrera y se extiende en dirección Este-Oeste, siendo sus límites: Norte y Sur, la misma finca mayor de que se segrega; Este, terrenos propiedad del Instituto Nacional de Colonización, y Oeste, margen derecha del río Sangrera en el punto en que se ha construido el puente que cruza el citado río y finca mayor de que se segrega.

b) Otra franja de terreno de 671,20 metros de longitud y 8,34 metros de anchura media, con una superficie de 0-82-83 hectáreas, que se extiende en la parte de la finca «San Antonio», situada en la margen izquierda del río Sangrera, siguiendo la dirección Este-Oeste, y siendo sus límites: Norte y Sur, la finca mayor de que se segrega; Este, terrenos propiedad del Instituto Nacional de Colonización, y Oeste, finca «El Carnelil», justamente en la franja que también será objeto de expropiación para la construcción de la misma carretera.»

Las dos porciones de terreno descritas son partes que se han de segregar de la finca «San Antonio», inscrita a favor de doña Carmen y doña Leovigilca Casajuana Cedeira, en el Registro de la Propiedad de Talavera de la Reina, bajo el número 2.033, al folio 249 vuelto del tomo 833, inscripción segunda.

Madrid, 20 de diciembre de 1952.—El Director general, Alejandro de Torrejón.

3.746—A. C.

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco

Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1952-53 en la Zona octava (Avila, Cáceres y Toledo). (Conclusión.)

Numero de orden	Término municipal y nombre	Numero de plantas	Numero de orden	Fermimo municipal y nombre	Numero de plantas	Numero de orden	Fermimo municipal y nombre	Numero de plantas
T O L E D O								
<i>Puente del Arzobispo:</i>								
3.852	Acevedo Laborda, Emilio	10.000	3.863	Bueno Rodriguez, Eusebio	6.000	3.882	Muñoz Iñigo, Miguel	2.000
3.853	Escobar Cabello, Pablo	16.000	3.864	Carbello Molina, Manuel	2.500	3.883	Núñez Moreno, Rufino	4.000
3.854	Fernández Carrasco, Demetrio	8.000	3.865	Castaños García, Marcelino	6.000	3.884	Prados Nuñez, Enrique	10.000
3.855	Mallubiza Rodriguez Moya, Julián	15.000	3.866	Curiel Paniagua, Eusebio	6.000	3.885	Ramiro Nuñez Juan	3.500
<i>Torrico:</i>								
3.856	García Calileau, Milagros	4.000	3.867	Diaz Sarro, Pedro	6.000	3.886	Reguera Arroyo, Antonio	5.000
<i>Valdeverdeja:</i>								
3.857	Alonso Rodriguez, Valentín	2.000	3.868	Flores Agudo, Angel	2.000	3.887	Rodriguez Arroyo, Segundo	6.000
3.858	Angel Juárez, Lucio	3.000	3.869	Fraile Cabrero, Felipe	8.000	3.888	Rodriguez Casillas, Macario	8.000
3.859	Arroyo Soria, Moisés	4.000	3.870	Fralle Gómez Pedro	6.000	3.889	Rodriguez Gómez, Victor	3.500
3.860	Barberá Sánchez Hilaro	2.000	3.871	Garnonal Ballesteros, Severo	2.000	3.890	Rodriguez López, Andres	7.000
3.861	Bueno Castro, Desiderio	6.000	3.872	González Fernández, Lucio	2.000	3.891	Rodriguez Martín, Honorio	12.000
3.862	Bueno Llave, Isaac	5.000	3.873	Gutiérrez Galindo, Felipe	6.000	3.892	Rodriguez Martín, José	15.000
<i>Alcoaba:</i>								
1	Carrasco Varillas, Sixto	25.000	3.874	Inigo Sánchez, Felipe	10.000	3.893	Rodríguez Rodríguez, Manuel	8.000
2	Tejedor Carabia, Celestino y Hermanos.	150.000	3.875	Martin Nuñez Juan, Vda. de	7.000	3.894	Rosado Gómez, Bernardino	2.000
<i>Ciudad Real:</i>								
3	Aparicio Iglesias, Pedro	200.000	3.876	Martin Rodriguez, Vicente	3.000	3.895	Sánchez Rodríguez, Alejandro	5.000
4	García Minguillán Lobo, José	70.000	3.877	Moreno Gómez, Serafin	2.000	3.896	Sánchez Soria, Macario	6.000
5	Jabón Opazo, Gerardo	70.000	3.878	Moreno Martín, Félix	2.000	3.897	Santurino Acebedo, J. Antonio	4.000
6	Robledo Herrero, Daniel	25.000	3.879	Moreno Martín, Pablo	9.000	3.898	Serrano Sánchez, Angel	4.000
7	Rodriguez López Peláez, Rufo	30.000	3.880	Moreno Rodriguez, Fernando	2.000	3.899	Vázquez Casas, Eduardo	2.000
<i>Corral de Calatrava:</i>								
8	Hernández Muñoz, Sotero	250.000	3.881	Moreno Rodriguez, Juan	3.000	3.900	Vázquez Garnonal Andrés	2.000

Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1952-53 en la Zona novena (Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Toledo).

Numero de orden	Término municipal y nombre	Numero de plantas	Numero de orden	Fermimo municipal y nombre	Numero de plantas	Numero de orden	Fermimo municipal y nombre	Numero de plantas
CIUDAD REAL								
<i>Alcoaba:</i>								
1	Carrasco Varillas, Sixto	25.000	29	Gómez Gómez, Timoteo	10.000	31	Gómez Rojas Isidoro	35.000
2	Tejedor Carabia, Celestino y Hermanos.	150.000	30	Gómez Rojas José	24.000	32	Gutiérrez Sanchó, Abdón	15.000
<i>Ciudad Real:</i>								
3	Aparicio Iglesias, Pedro	200.000	33	Jabón Muñoz, Antonio	2.000.000	34	Jiménez Campos Domingo	20.000
4	García Minguillán Lobo, José	70.000	35	Moncalvilla Navas, Eulogio	15.000	36	Moreno Ramos, Francisco	300.000
5	Jabón Opazo, Gerardo	70.000	37	Muñoz Alcalde, Marcelino	25.000	38	Navas Aguilár, Delfino	30.000
6	Robledo Herrero, Daniel	25.000	39	Navas Aguilár, Pacifico	20.000	40	Navas Carpintero Raimudo	68.000
7	Rodriguez López Peláez, Rufo	30.000	41	Navas Madridelo, Candelario	15.000	42	Nieto Palomares, Angel	15.000
<i>Corral de Calatrava:</i>								
8	Hernández Muñoz, Sotero	250.000	43	Puente Mangas, Domingo	20.000	44	Rabadán Lloréns, Antonio	45.000
<i>Fernán-Caballero:</i>								
9	Crespo Campesino, Agepito	10.000	45	Rabadán Lloréns, Bernardo	98.000	46	Rodriguez del Campo Florentino	50.000
10	Crespo Expósito, Florentino	30.000	47	Rojas Caro, Pedro	25.000	48	Rojas López, Francisco	23.000
<i>Manzanares:</i>								
11	Camacho Noblejas, Ignacio	2.000	49	Rojas López, Basilio	10.000	50	Rojas Sánchez Epifanio	15.000
12	Fernández Camuñas Lozano, Sim foroso	4.000	51	Sánchez y Sánchez, Lisardo	150.000	52	Sánchez Vias, Cleto	25.000
13	Huerta Diaz Pintado, Alfonso	4.000	53	Sanz Aguilár, José	15.000	54	Vellido Martínez, Domingo	45.000
			55	Vicente Corral, Zacarias	25.000			

(Continuara.)